



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ciudad de México, a 12 de enero del 2024

OFICIO: OM/ DGAJ/IIL/ 33 /2024.

ASUNTO: Se informa de inicio de procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.

**DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.**

FOLIO: 00004657
FECHA: 15/01/24
HORA: 5:44

Por medio del presente, le informo que con fecha ~~12 de enero de dos mil~~ ^{15 de enero de dos mil} ~~veinticuatro~~ ^{veinticinco} se recibió por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la notificación de la integración de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad número 11/2023, mediante el cual ordena en su auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés lo siguiente:

" II. ADMISIÓN. Atento al contenido de las constancias de cuenta, se advierte que el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, hace del conocimiento de esta presencia que dicha instancia, al resolver en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós el amparo en revisión 356/2020, por unanimidad de cuatro votos, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil, así como de los diversos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), con fundamento en los artículos 107, fracción II párrafo tercero, constitucional, 223 y 232 de la Ley de Amparo, procede informar de lo anterior al Congreso de la Ciudad de México, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, adjuntándole copia de la citada resolución, para loa efectos del plazo de noventa días naturales a que se refiere los citados preceptos."

Los artículos 223 y 232 de la Ley de amparo disponen:

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, **se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

En consecuencia, se cuentan por parte de este Congreso de la Ciudad de México, con 90 días computados dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Local para hacer la modificación o derogación de los artículos declarados inconstitucionales.

Por lo que le solicito amablemente que una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haga de conocimiento de esta Dirección General a mi cargo para estar en posibilidad de informarlo a nuestro máximo tribunal constitucional.

Se anexa el documento en comento.

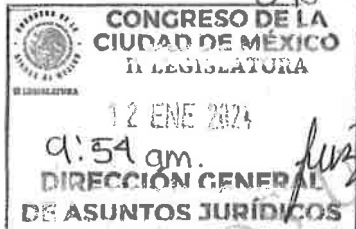
Sin mas por el momento le envié un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Anexan un juego de copias certificadas.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2023 RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, Y 462 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO A LOS DIVERSOS 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO) SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OF. SGA/FAOT/32/2024.- CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En el expediente que se menciona al margen, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veintitres, se da cuenta a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD: 11/2023

ANEXO: COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIA Y ACLARACIÓN

CONTENIDO	PRESENTADO EN:	FOJAS
1. Escrito que presenta el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el siete de diciembre de dos mil veintitres, con el folio 021430, al que se acompaña:	Original	1
1.1. Resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 356/2020.	Copia certificada	82, según su certificación
1.2. Aclaración de sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 356/2020.	Copia certificada	11, según su certificación

Conste.-

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veintitres.

1. FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. Con el escrito y las copias certificadas de cuenta, en términos de los artículos 1, 4, párrafo primero, y 13 del Acuerdo General Plenario 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

impreso y electrónico en los asuntos competencia de este Alto Tribunal, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos¹, fórmese y regístrese de manera impresa y electrónica el expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023. Acúsesse recibo.

II. ADMISIÓN. *Atento al contenido de las constancias de cuenta, se advierte que el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, hace del conocimiento de esta presidencia que dicha instancia, al resolver en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós el amparo en revisión 356/2020, por unanimidad de cuatro votos, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil, así como de los diversos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional², 223 y 232 de la Ley de Amparo³, procede informar de lo anterior al Congreso de la Ciudad de México, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, adjuntándole*

¹ Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

Artículo 4. En el Sistema Electrónico de la SCJN las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por alguna o algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

Artículo 13. En todos los Asuntos de la competencia de la SCJN se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 16 de este Acuerdo General.

² Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

[...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

³ Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos. Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos.

Consecuentemente, con fundamento, además, en el artículo 14, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, se acuerda:

I. Se admite a trámite la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*II. Con fundamento en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, y en el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 1/2023⁷, así como en lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el sentido de que los expedientes relativos a una declaratoria general de inconstitucionalidad se turnarán al Ministro o Ministra ponente del asunto del que derive aquélla, tórnese este expediente al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 356/2020**, y en su oportunidad, **envíese a su ponencia**, en la inteligencia de que, estadísticamente, contará como con diligencia pendiente de desahogo, hasta en tanto venza el plazo de noventa días naturales que se otorga en este proveído a la autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional.*

*III. Envíese al **Congreso de la Ciudad de México** copia certificada de la resolución dictada en el **amparo en revisión 356/2020**, en la que se **declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil, así como de los diversos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como de su aclaración**, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.*

IV. Certifíquese por el Secretario General de Acuerdos el inicio y vencimiento del plazo señalado en el punto anterior, conforme a lo establecido en el artículo 232, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, y agréguese a este expediente la certificación respectiva.

V. Notifíquese por lista electrónica; por medio del MINTER-SCJN, al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República adscrito a este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

XX. Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁶ Artículo 81. Los asuntos de la competencia del Pleno se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. El Presidente de cada Sala distribuirá de igual forma los asuntos que le correspondan entre todos sus integrantes.

⁷ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad;

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Mexicanos⁸, y 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo⁹, y por medio de oficio a la Primera Sala así como al Congreso de la Ciudad de México.

*Lo proveyó y firma la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con el **Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina***

Lo anterior para los efectos legales consiguientes y **en vía de notificación** del auto inserto.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 09 de enero de 2024

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

⁹ **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. [...]

II. Por oficio:

a) [...]

b) [...]

c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CUBA



**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MARÍA
LUISA COBO GONZÁLEZ**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA
SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ
COLABORÓ: JULIETA GARCÍA HERRERA**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La ahora recurrente promovió juicio de amparo indirecto, en el cual reclamó todo lo actuado en el procedimiento de origen, así como la inconstitucionalidad de todo el sistema legal que regula el estado de interdicción, en particular los preceptos 23, 25, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, el artículo 75 de la Ley General de Salud. El Juez de Distrito negó el amparo por cuanto hace a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y, por otra parte, lo concedió a efecto de que se le diera derecho de audiencia en las diligencias de origen. En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el sentido de modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de amparo por lo que se refiere a los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud; y conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a la quejosa para los efectos que se precisaron en la propia ejecutoria que emitió esta Primera Sala. Esa resolución es materia de la presente aclaración.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	ESTUDIO	De la resolución pronunciada por esta Primera Sala el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el amparo en revisión 356/2020, se advierte que no es coherente lo establecido en los incisos 1) y 2) del párrafo 160, por ende, deben aclararse en los siguientes términos: Dado que, en el caso, no hubo apelación, es erróneo lo plasmado en el inciso 1) del párrafo 160 de la sentencia en análisis en el que se señaló lo siguiente: "1) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitir otra en la que ordene al juez de origen reponer el procedimiento en el que se hagan los ajustes razonables, se	5

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

		<p>observen las salvaguardias y apoyos necesarios para que la señora María Luisa Cobo González pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad conforme a las consideraciones de esta ejecutoria."</p> <p>Luego entonces, debe modificarse el primer inciso para señalar lo siguiente:</p> <p>"1) El Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México deberá dejar insubsistentes los actos que le fueron reclamados y deberá reponer el procedimiento en el que se hagan los ajustes razonables, se observen las salvaguardias y apoyos necesarios para que la señora María Luisa Cobo González pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad conforme a las consideraciones de esta ejecutoria."</p> <p>Asimismo, se advierte que en los efectos de la sentencia que emitió esta Primera Sala el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, no se señaló cómo deberá actuar la autoridad responsable, es decir, el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, si la quejosa no desea que se implemente un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio pleno de su capacidad jurídica.</p> <p>Por tanto, es incompleto o confuso lo plasmado en el inciso 2) del párrafo 160 de la sentencia en análisis, en el que se señaló lo siguiente:</p> <p>"2) La acción o pretensión de <i>declaración de estado de interdicción</i> debe reencausarse, si es voluntad de la señora María Luisa Cobo González, a una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias que habrá de ratificar ella misma, quien habrá de participar directamente o por propio derecho en el procedimiento y adicionalmente, si así</p>
--	--	--



ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		<p>lo desea, ser asistida por una persona de confianza."</p> <p>Así, debe modificarse el segundo inciso para señalar lo siguiente:</p> <p>"2) La acción o pretensión de <i>declaración de estado de interdicción</i> debe reencausarse, si es voluntad de la señora María Luisa Cobo González, a una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias que habrá de ratificar ella misma, quien además debe participar directamente o por propio derecho en el procedimiento y adicionalmente, si así lo desea, ser asistida por una persona de confianza. Ahora, si lo anterior no es voluntad de la aquí recurrente, la autoridad responsable deberá limitarse a dejar insubsistente la declaración de estado de interdicción, así como todas las actuaciones derivadas de dicha declaración y cumplir con el resto de los efectos señalados en la ejecutoria del Amparo en Revisión 356/2022, siempre y cuando constate la voluntad plena, libre e informada de la quejosa de no contar con los apoyos y salvaguardias."</p>	
III.	DECISIÓN	<p>ÚNICO. Se aclaran los incisos 1) y 2) del párrafo 160 de la ejecutoria pronunciada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el amparo en revisión 356/2020, para quedar redactados en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.</p>	11

JURISPRUDENCIA QUE SE CITA EN EL PROYECTO:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."



**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

**QUEJOSA Y RECURRENTÉ: MARÍA
LUISA COBO GONZÁLEZ**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA
SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ
COLABORÓ: JULIETA GARCÍA HERRERA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se efectúa la aclaración de sentencia relativa a la resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en el Amparo en Revisión 356/2020.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de este Alto Tribunal consiste en determinar si los incisos 1) y 2) del párrafo 160 de la sentencia de referencia, son claros en determinar quién es la autoridad responsable, así como en señalar qué debe hacer la autoridad responsable en caso de que la quejosa no desee la designación de un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE¹

1. **Demanda de amparo.** María Luisa Cobo González promovió juicio de amparo indirecto, el diez de junio de dos mil diecinueve. En la demanda señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

¹ Tomados tanto de lo narrado en la demanda de amparo, así como de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 557/2019-I, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión RC. 41/2020-13.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

"1. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y de Senadores, en su carácter heteroaplicativo y autoaplicativo por el efecto estigmatizante de las normas:

- a. La regulación del estado de interdicción en su conjunto.
- b. Los artículos 23 y 25, así como el título noveno "De la tutela" del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente los numerales 450, fracción II, y 462.
- c. Los capítulos II y III del título decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a las personas "incapaces", especialmente los artículos 902, 904 y 905.
- d. El artículo 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- e. El artículo 75 de la Ley General de Salud."

2. Del Congreso de la Ciudad de México (en calidad de autoridad sustituta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), en su carácter heteroaplicativo y autoaplicativo por el efecto estigmatizante de las normas:

- a. La regulación del estado de interdicción en su conjunto.
- b. Las diferentes reformas y modificaciones del Código Civil para el Distrito Federal, a los artículos 23 y 25, así como al título noveno "De la tutela" del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente los numerales 450, fracción II, y 462. Dichas reformas son las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en las siguientes fechas: [...]
- c. Las diferentes reformas y modificaciones del capítulo II y III del título decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a las personas "incapaces", especialmente los artículos 902, 904 y 905, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en las siguientes fechas: [...].

2. (sic) Del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar en la Ciudad de México se reclama:

- a. Todo lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción de la suscrita, registradas con el número 242/2013, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar en la Ciudad de México, especialmente:
 - I. El acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, por el que se tuvo por efectuado el primer reconocimiento médico a la suscrita y se nombró como mi tutor interino a Jorge Roberto O'Farrill Ferro.
 - II. El acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el que se tuvo por realizado el segundo reconocimiento médico a la suscrita y se me designó como curador provisional a Ricardo Francisco Ramírez Rojas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

FORMA A-53

- III. *La sentencia dictada en dicho expediente, el cinco de junio de dos mil trece, por la que se me declaró en estado de interdicción y se me designó como tutor definitivo a Jorge Roberto O'Farril Ferro, así como curador definitivo Ricardo Francisco Ramírez Rojas.*
- IV. *El acuerdo publicado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por el que se me negó actuar por propio derecho en dicho expediente."*

2. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la registró con el número 557/2019-I.
3. Después de que fueron resueltos algunos medios de impugnación y de que el juicio siguió su cauce legal, el referido juzgador federal emitió sentencia, terminada de engrosar el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que, por una parte, **negó** la protección constitucional, por lo que hacía a los actos que reclamó la quejosa de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso y Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México; y, por otra, **concedió** el amparo contra los actos del Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de esta Ciudad, para el efecto de que:
- a) Dejara insubsistente todo lo actuado a partir de las diligencias de reconocimiento, en que la quejosa solicitó ser oída, incluyendo las medidas que adoptó con relación a la designación de curador y la citación para sentencia; y,
- b) En su lugar señalara nueva fecha para llevar a cabo la segunda diligencia de reconocimiento, en la que escuche a la hoy quejosa y, hecho lo anterior, continuara con el procedimiento de la jurisdicción voluntaria conforme a sus atribuciones.
4. **Recurso de revisión.** María Luisa Cobo González, por conducto de su autorizada María Fernanda Pinkus Aguilar, interpuso recurso de revisión, mediante escrito que presentó en línea el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

5. El conocimiento del recurso correspondió al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde su Presidente lo admitió a trámite y ordenó su registró con el número RC. 41/2020-13, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte.
6. En sesión virtual de diecisiete de agosto de dos mil veinte, el órgano colegiado emitió sentencia en la que resolvió remitir los autos del recurso de revisión a este Alto Tribunal, para conocer del tema de constitucionalidad subsistente.
7. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía su competencia originaria exclusivamente para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte. En este último, ordenó registrar el asunto con el número 356/2020 e instruyó notificar a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.
8. **Resolución del Amparo en Revisión.** Seguido el recurso de revisión por su cauce legal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, resolvió el Amparo en Revisión 356/2020², ejecutoria que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de amparo por lo que se refiere a los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a María Luisa Cobo González en contra de las autoridades y actos precisados en la presente ejecutoria, y para los efectos señalados en la misma.”

² Por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.



**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

9. Por escrito presentado electrónicamente el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, María Luisa Cobo González, a través de su autorizado en términos

amplios, Sergio Treviño Barrios, solicitó a este Alto Tribunal se aclarara la sentencia emitida el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en el amparo en revisión 356/2020 en lo relativo a los incisos 1) y 2) del párrafo 160, sobre quién es la autoridad responsable encargada del cumplimiento de la sentencia y las actuaciones que debe realizar, y respecto a la omisión relativa a qué debe hacer tal autoridad responsable en caso de que la quejosa no quiera que se le designe un sistema de apoyos y salvaguardias.

10. La Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional emitió proveído el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el que, sin hacer pronunciamiento en cuanto a los argumentos sobre los que se solicita la aclaración de sentencia, se ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, a efecto de poner a su consideración la solicitud de aclaración de sentencia y determine lo conducente.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de oficio la presente aclaración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano colegiado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el amparo en revisión 356/2020, se advierten un error y una omisión que deben ser corregidas.

II. ESTUDIO

12. Para demostrar la procedencia de la presente aclaración de sentencia resulta pertinente tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia P./J. 94/97, de rubro siguiente: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS³.**

³ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

13. De la tesis transcrita se desprenden, en síntesis, las siguientes afirmaciones:

a) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo.

b) La aclaración de sentencias es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que, al existir discrepancia entre la sentencia, como acto jurídico y la sentencia como documento, es necesario modificar esta última para adecuarlo a aquélla.

14. De la resolución pronunciada por esta Primera Sala el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el amparo en revisión 356/2020, se advierte que, del estudio efectuado al citado recurso, se determinó que el sistema legal que regula el estado de interdicción, de manera particular los preceptos 23, 450; fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llevan implícito, de suyo, el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un

expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, diciembre de 1997. Página: 6).

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión, por lo que son inconstitucionales.

- 15. Asimismo, se decidió que el Juez de Distrito debió considerar la interseccionalidad en la discriminación sufrida por la quejosa y el consecuente deber de juzgar con perspectiva de género.
- 16. En consecuencia, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la quejosa, lo procedente fue, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, a efecto de que, por una parte, se sobresea en el juicio respecto de los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud; y por otra, conceder el amparo a la quejosa para desincorporar de su esfera jurídica los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con diversos efectos, entre los que resaltan para la presente aclaración las siguientes:

"1) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitir otra en la que ordene al juez de origen reponer el procedimiento en el que se hagan los ajustes razonables, se observen las salvaguardias y apoyos necesarios para que la señora María Luisa Cobo González pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴ conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁴ Conforme a la declaración interpretativa del artículo 12 de la Convención que el Estado mexicano realizó, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que '(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'.

Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

2) La acción o pretensión de *declaración de estado de interdicción* debe reencausarse, si es voluntad de la señora María Luisa Cobo González, a una **acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias** que habrá de ratificar ella misma, quien habrá de participar directamente o por propio derecho en el procedimiento y adicionalmente, si así lo desea, ser asistida por una persona de confianza.”

17. En atención a los párrafos precedentes no es coherente el inciso 1) del párrafo 160 de la sentencia emitida en el amparo en revisión 356/2020, pues como se ve del apartado de antecedentes, la autoridad jurisdiccional señalada como responsable fue el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, por lo que el inciso referido, al hacer referencia a que *“la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitir otra en la que ordene al juez de origen reponer el procedimiento en el que se hagan los ajustes razonables...”* es incongruente, dado que no existió apelación que confirmara esta resolución, ni autoridad en la cual se subrogara en el juez señalado como responsable.

18. En consecuencia, es erróneo lo plasmado en el inciso 1) del párrafo 160 de la sentencia en análisis en el que se señaló lo siguiente:

“1) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitir otra en la que ordene al juez de origen reponer el procedimiento en el que se hagan los ajustes razonables, se observen las salvaguardias y apoyos necesarios para que la señora María Luisa Cobo González pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las

El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Personas con Discapacidad⁵ conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.”

19. Luego entonces, debe modificarse el primer inciso para señalar lo siguiente:

“1) El Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México deberá dejar insubsistentes los actos que le fueron reclamados y deberá reponer el procedimiento en el que se hagan los ajustes razonables, se observen las salvaguardias y apoyos necesarios para que la señora María Luisa Cobo González pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶ conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.”

⁵ Conforme a la declaración interpretativa del artículo 12 de la Convención que el Estado mexicano realizó, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que '(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'.

Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

El Estado mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

⁶ Conforme a la declaración interpretativa del artículo 12 de la Convención que el Estado mexicano realizó, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que '(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'.

Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

El Estado mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

20. Asimismo, se advierte que en los efectos de la sentencia que emitió esta Primera Sala el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, no se señaló cómo deberá actuar la autoridad responsable, es decir, el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, si la quejosa no desea que se implemente un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio pleno de su capacidad jurídica.
21. Por tanto, es incompleto o confuso lo plasmado en el inciso 2) del párrafo 160 de la sentencia en análisis, en el que se señaló lo siguiente:

“2) La acción o pretensión de *declaración de estado de interdicción* debe reencausarse, si es voluntad de la señora María Luisa Cobo González, a una **acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias** que habrá de ratificar ella misma, quien habrá de participar directamente o por propio derecho en el procedimiento y adicionalmente, si así lo desea, ser asistida por una persona de confianza.”

22. Así, debe modificarse el segundo inciso para señalar lo siguiente:

“2) La acción o pretensión de *declaración de estado de interdicción* debe reencausarse, si es voluntad de la señora María Luisa Cobo González, a una **acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias** que habrá de ratificar ella misma, quien además debe participar directamente o por propio derecho en el procedimiento y adicionalmente, si así lo desea, ser asistida por una persona de confianza. Ahora, si lo anterior no es voluntad de la aquí recurrente, la autoridad responsable deberá limitarse a dejar insubsistente la declaración de estado de interdicción, así como todas las actuaciones derivadas de dicha declaración y cumplir con el resto de los efectos señalados en la ejecutoria del Amparo en Revisión 356/2022, siempre y cuando constate la voluntad plena,

la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.



**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

libre e informada de la quejosa de no contar con los apoyos y salvaguardias." **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

III. DECISIÓN

23. Al haber resultado procedente la aclaración de la sentencia emitida en el amparo en revisión 356/2020 el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós por la Primera Sala de este Alto Tribunal, lo pertinente es modificar los incisos 1) y 2) del párrafo 160, en los términos propuestos.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se aclaran los incisos 1) y 2) del párrafo 160 de la ejecutoria pronunciada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el amparo en revisión 356/2020, para quedar redactados en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta aclaración y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde a la sentencia que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la Aclaración de Sentencia del Amparo en Revisión 356/2020. CONSTE.-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REVISIÓN 356/2020
Firma electrónica certificada
Documento firmado: 1_273673_6105.docx
Identificador de proceso de firma: 181222

FORMA A-53

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08	Revocación	OK	No revocado
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000019d5	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/01/2023T22:00:01Z / 06/01/2023T16:00:01-06:00			
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 3c e8 3f 40 9f ef 22 b8 f8 56 57 fb 81 0b b3 90 84 12 b5 5f 67 0b 2d 83 cd 10 83 df 59 4c ab 8e 37 2b f2 59 c0 2c 03 8b 39 92 3e 3e 34 0b ae 74 df 39 df ec b7 9d 39 3e 5f 03 3d 0e 0e 4d eb 54 60 92 5e 8b 36 33 3d c8 5e 37 46 84 a1 c1 de 6e df f2 56 7a c6 d8 c4 78 12 64 a4 15 0e 87 af b6 82 9e 6c 6e 74 6a 73 ce 9a f2 8d f3 ba 22 5e b7 d8 26 1d e7 ff 88 85 6f 80 fc cd 1c 7c 67 eb 25 f3 02 c7 6d b8 75 05 4e 86 eb da 92 4e ff 55 09 01 26 bd 69 5f 40 ae 7c 5f e5 46 7f 53 bb 33 82 ce 4a 44 ff 96 7d a4 30 41 64 9f 74 ad bb be 58 72 d4 7e 9a 7c 7d 42 c5 fb a6 f1 e0 78 4e 98 90 79 b4 64 d8 bf c9 8c 4b 37 a6 14 5c 31 23 93 be f9 fe e6 4d be 81 00 ba 7a 51 b8 13 2f c9 67 2f 9f 91 27 00 32 05 10 38 db 3f 67 d6 6a 67 8c ca 22 d2 0c 6e 7e a1 e9 ac c0 47 9b 41 b8 bf 3c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/01/2023T22:00:01Z / 06/01/2023T16:00:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/01/2023T22:00:01Z / 06/01/2023T16:00:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5374493			
	Datos estampillados	8805BAE1A1DAAFFDBC6511E7D5CC42B3D0E29C75DA2AC2796456E3EEB8C102A6			

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	Revocación	OK	No revocado
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000001a51	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/01/2023T17:13:03Z / 05/01/2023T11:13:03-06:00			
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	53 3d 90 88 90 dc 19 bf fd 01 37 8d 07 cf de a0 e8 2d f3 ad d1 29 78 0d 15 56 4a 10 69 f0 ae 53 e7 1e d3 bf 59 09 a1 c2 bd 4e b2 54 25 6f b4 46 c4 79 19 87 37 b8 84 73 3b a4 88 d4 31 4c 51 a6 5c 8a 98 3c 79 d6 3d 41 9d e6 a4 cd 84 1b 84 90 29 cb 21 33 66 75 e3 57 17 9d 4e fc 08 a7 5c 83 99 9a i5 2a 8f a7 ba 6d f1 c2 eb 65 dc 08 4e bf f5 9f 61 7c ce dd 29 70 c2 28 fe f6 51 2e 25 6e 52 72 14 7e 7f 75 51 4d 95 6b e3 95 5c 44 b9 4a 15 a7 70 98 5d a4 6e 9a 7b b9 3a 75 48 a1 0d 93 a0 72 e5 5d dc 6b 91 51 95 c3 17 df 6f c7 5f 86 20 1e 5e 33 6d 15 76 00 0a ec ce 8e e2 92 18 43 48 62 da 88 b9 a9 13 e3 84 33 dd c7 d3 9c 3e 84 46 f4 9e 69 88 09 25 79 fe ea 4a 5c 7d c6 ea 0a 8b e0 ac 44 f8 29 14 d6 ff 63 14 b5 e6 a1 fb 29 18 21 34 ea 5d 8a bb 5d e2 c8 1f a0 40 a3 79 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/01/2023T17:13:03Z / 05/01/2023T11:13:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/01/2023T17:13:03Z / 05/01/2023T11:13:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5368609			
	Datos estampillados	5202023784759038963DE7FC9281B587463BC172A912E3DE58477EEED7487C13			

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 1_273673_6105.docx
 Identificador de proceso de firma: 181222

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAUL MENDIOLA PIZANA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000001f58	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/01/2023T21:49:38Z / 03/01/2023T15:49:38-06:00	Estatus firma	OK	Válida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	8d 69 05 25 74 bd c7 d0 67 3c 0b d5 d8 1d 88 c7 85 f2 13 99 6b b6 03 4e d0:27 e8 d2 a5 52 f3 79 40 ba c0 d6 fc ce e3 9a f1 f8 a5 1b 80 24 4d 04 0a 74 aa 97 b7 51 6d d4 4f 87 d3 83 7e 9d 8b dc 03 d5 2d 1f ec 7b aa 4a 0c 22 9e bf ad b5 d8 35 a4 f4 11 8c d2 7e a9 bc 7b ff d6 1c 96 44 80 44 3c e0 ff f8 95 d5 fe e4 b5 30 8f 21 77 ac f3 5a bd 48 4c d5 c5 58 11 e8 32 b4 6b 83 79 ab 44 75 7d 37 d5 24 51 5c f7 92 9f ef 8b 0a 6d db 9f f0 c5 af 3b 45 26 a3 4d b5 4e 44 29 f7 b8 37 00 a2 b6 fa 1c 74 a6 8b 5a 28 3e ae 44 f0 43 3d 45 af 65 5b f3 c4 91 4a 65 75 66 22 23 14 79 bf 96 80 79 50 40 a4 6b 6f 66 5a d7 d2 38 a7 9c eb 13 95 7e 4d d6 e3 66 f8 d6 0e b8 ec 34 c9 1b 73 9c 22 df 6e a3 87 ec 67 c9 80 81 8b e9 1c 15 7c c7 e5 c2 83 1a 2a 2c 47 10 8c 40 f5 b1 28 39 4e d6 da				
Validación OCS	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/01/2023T21:49:44Z / 03/01/2023T15:49:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCS	OCS ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCS	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCS	706a6620636a660000000000000000001f58			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/01/2023T21:49:38Z / 03/01/2023T15:49:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5362303			
	Datos estampados	D1064DB8C63ECA85873802517F27CE8132370F83F1616BE3AF17C792890EB85B			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----CERTIFICA:-----

Que esta fotocopia, constante de diez fojas útiles, incluida esta certificación, concuerda fiel y exactamente con la versión electrónica original de la aclaración de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 356/2020. Se certifica con la finalidad de que se notifique. ----- Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro. -----

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDIC
SUPREMO DE
SECRETARIA





AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

QUEJOSA Y RECURRENTE: MARÍA LUISA COBO GONZÁLEZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
COTEJÓ
SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA
SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ
COLABORÓ: JULIETA GARCÍA HERRERA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Jorge Roberto O’Farril Ferro, Jorge Damian y Oscar Iván, ambos de apellido O’Farril Cobo, solicitaron el estado de interdicción de María Luisa Cobo González, lo cual se declaró en resolución de cinco de junio de dos mil trece y se designó como tutor definitivo al primero de los nombrados, en su calidad de cónyuge, y como curador definitivo a Ricardo Francisco Ramírez Rojas. Posteriormente, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, María Luisa Cobo González solicitó al juez copia certificada de diversas actuaciones; lo cual fue negado por el hecho de encontrarse declarada en estado de interdicción. Inconforme, la ahora recurrente promovió juicio de amparo indirecto, en el cual reclamó todo lo actuado en las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria derivado de su falta de llamamiento, así como la inconstitucionalidad de todo el sistema legal que regula el estado de interdicción, en particular los preceptos 23, 25, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, el artículo 75 de la Ley General de Salud. El Juez de Distrito negó el amparo por cuanto hace a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y, por otra parte, lo concedió a efecto de que se le diera derecho de audiencia en las diligencias de origen. En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento remitió el asunto a este Alto Tribunal para el análisis de constitucionalidad respectivo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación con las que fue interpuesto el recurso de revisión principal, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento ya se hizo cargo	10

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

		de tales aspectos en sentido favorable.	
III.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO		10
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se sobresee respecto a los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal; 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud, al no haber sido aplicados	31
	ESTUDIO DE FONDO		36
V.	V.1. ¿El sistema legal que regula el estado de interdicción, de manera particular los preceptos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ajustan al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?	Las reglas procesales del juicio de interdicción, de suyo, llevan implícito el prejuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión. Razón por la cual son inconstitucionales.	36
	V.2. ¿el juez de distrito debió considerar la interseccionalidad en la discriminación sufrida por la quejosa y el consecuente deber de juzgar con perspectiva de género?	El asunto debe analizarse con perspectiva de género.	69
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.	72



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	<p>SEGUNDO. Se sobresee el juicio de amparo por lo que se refiere a los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Luisa Cobo González en contra de las autoridades y actos precisados en la presente ejecutoria, y para los efectos señalados en la misma.</p>
--	--



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MARÍA
LUISA COBO GONZÁLEZ.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA

SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JULIETA GARCÍA HERRERA

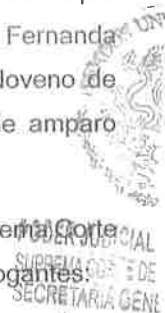
Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 356/2020, interpuesto por María Luisa Cobo González, por conducto de su autorizada María Fernanda Pinkus Aguilar, en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 557/2019-I.

Los problemas jurídicos a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consisten en analizar las siguientes interrogantes:

- ¿El sistema legal que regula el estado de interdicción, de manera particular los preceptos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ajustan al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?
- ¿El juez de distrito debió considerar la interseccionalidad en la discriminación sufrida por la quejosa y el consecuente deber de juzgar con perspectiva de género?





AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES Y TRÁMITE¹

1. **Preámbulo.** Según se advierte de lo narrado en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, María Luisa Cobo González y Jorge Roberto O'Farril Ferro contrajeron matrimonio el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, bajo el régimen de separación de bienes.
2. Derivado de dicha unión, procrearon dos hijos de nombres Jorge Damián y Oscar Iván, de apellidos O'Farril Cobo, quienes nacieron el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente.
3. Durante el matrimonio -narra la quejosa- Jorge Roberto O'Farril Ferro la agredió de manera física, verbal, emocional y patrimonial. Asimismo, la controló económicamente, siendo común que revisara y retuviera sus documentos y objetos de uso personal. De igual forma, le profirió insultos, humillaciones, amenazas e incluso ejerció violencia física en su contra.
4. Como parte del control y violencia que ejerció su cónyuge, alega que fue internada en diversos hospitales psiquiátricos, entre ellos, el Hospital San Rafael, donde fue diagnosticada de "celotipia", por lo cual Jorge Roberto O'Farril Ferro autorizó que se le suministrara medicamento y tratamiento médico, en contra de su voluntad.
5. **Jurisdicción voluntaria.** Jorge Roberto O'Farril Ferro, Jorge Damián y Oscar Iván, ambos de apellidos O'Farril Cobo, solicitaron el estado de interdicción de María Luisa Cobo González, aquí recurrente, por escrito presentado el siete de febrero de dos mil trece² ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¹ Tomados tanto de lo narrado en la demanda de amparo, así como de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 557/2019-1, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión RC. 41/2020-13.

² Ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

6. De dicha solicitud correspondió conocer al Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, quien previa aclaración, la admitió a trámite mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil trece.
7. El veintiséis de abril de dicho año, se llevó a cabo la diligencia relativa al primer reconocimiento médico de la aquí recurrente, la cual se realizó en los siguientes términos:

“En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, día y hora señalado para que tenga verificativo EL PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO, de la presunta interdicta María Luisa Cobo González, ante el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal [...] asimismo se encuentra presente la presunta interdicta María Luisa González Cobo (sic), quien se identifica con credencial para votar número de folio [...] Asimismo comparecen las Doctoras Rosario Azúa Torres y Guillermo Atilano Gutiérrez, quienes se identifican [...] y del mismo modo se encuentra presente al C. Agente del Ministerio Público [...] EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA: Enseguida los médicos designados proceden a realizar el primer reconocimiento médico de la presunta incapaz, una vez efectuado el mismo, los médicos manifiestan lo siguiente: Se trata de una persona del sexo femenino, de la sexta década de la vida, la cual cuenta con antecedente de haber iniciado su padecimiento, aparentemente desde el dos mil cuatro, con alteraciones formales en el contenido del pensamiento; tales como ideas delirantes, de daño, celotípicas y de persecución. Situación que amerita hospitalización en el nosocomio psiquiátrico San Rafael, en el cual le fue otorgado tratamiento médico. A partir de ese momento la patología ha continuado evolucionando de manera natural ya que no existe conciencia de enfermedad y se ha negado a continuar con su tratamiento. Actualmente en la entrevista directa se observa femenino en regulares condiciones de aseo y aliño, emplea el lenguaje estructurado, entendible, de discurso con para respuestas (sic), tangencial, al solicitarle detalles sobre el relato tiende a disgregarse y necesita de ayuda para llegar a metas, al efecto es inapropiado, tiende hacia la irritabilidad fuera de contexto compartir, el juicio es fuera de la realidad, no hay conciencia de enfermedad, existen ideas de delirantes de daño, persecución, y nihilistas, a la confrontación de las mismas, no existe prueba de realidad. Por lo anterior concluimos que se trata de una entidad médica denominada trastorno de ideas delirantes persistentes, esta entidad tiende a la cronicidad es incurable, permanente y la incapacita para todos los actos de la vida civil y jurídica; sugerimos que retome tratamiento psiquiátrico, y vigilancia estrecha por sus familiares ante el riesgo persistente de cometer errores de juicio y conducta. Además de que es proclive



PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SECRETARÍA G



4
FORMA A-33

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a ser victimizada. Sugerimos sea atendida a la brevedad posible en medio hospitalario para reinstalar tratamiento psicofarmacológico que abandonó desde el mes de diciembre del año dos mil doce. EL JUEZ ACUERDA: Se tiene por emitido el dictamen médico practicado por los peritos médicos que comparecen a esta diligencia con el resultado del mismo dese vista al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO para que manifieste lo que a su representación corresponda. En uso de la palabra el C. Agente del Ministerio Público manifiesta lo siguiente: Que en relación al resultado de este primer reconocimiento médico practicado por los médicos de la Secretaría de Salud, esta representación social considera procedente en que su Señoría tenga a bien nombrar tutor y curador provisionales a la presunta interdicta [...] EL C. JUEZ ACUERDA. Se tiene por efectuado el Primer reconocimiento médico de la presunta interdicta María Luisa Cobo González, a cargo de los médicos designados para tal efecto y tomando en consideración el contenido de dicho reconocimiento así como lo expuesto y solicitado por el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, se nombra como tutor interino de la presunta interdicta al C. Jorge Roberto O'Farril Ferro a quien en este acto se le hace saber su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido. Acto seguido y encontrándose presente el C. Jorge Roberto O'Farril Ferro manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que es su deseo aceptar y protestar el cargo de tutor interino cargo conferido en el presente procedimiento y solicita que se le discierna el mismo con el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes [...]"

8. La segunda diligencia de reconocimiento médico tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil trece, en el que los médicos alienistas señalaron que la señora Cobo presenta un trastorno mental denominado síndrome demencial, con sintomatología delirante, el cual es crónico, progresivo e incurable, que la incapacita para valerse por sí misma, en todos los actos de su vida civil y jurídica; así como que puede continuar al cuidado de su familia, la cual deberá brindarle la atención médica asistencial que requiera. Por su parte, el tutor provisional (cónyuge de la señora Cobo), dijo que ella carece de bienes e ingresos, pero que las diligencias se promueven para representarla ante las diversas instituciones médicas. Al término de ésta la presunta interdicta solicitó hablar con el titular del órgano jurisdiccional.
9. El cinco de junio de dos mil trece, se dictó sentencia en el procedimiento de origen, declarando en estado de interdicción a María Luisa Cobo González y

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

se le designó como tutor definitivo a su cónyuge Jorge Roberto O'Farril Ferro y como curador definitivo a Ricardo Francisco Ramírez Rojas. Al respecto, el juez se apoyó fundamentalmente en lo dicho por los médicos alienistas en los dos reconocimientos, e incluso dejó asentado en el punto resolutivo la parte en la que dichos profesionales sugieren retomar el tratamiento psiquiátrico y una vigilancia estrecha de la señora Cobo, por parte de sus familiares.

10. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, compareció la hoy recurrente al juicio de origen a efecto de solicitar copias certificadas de diversas actuaciones, entre otras cuestiones. El juez acordó no proveer de conformidad lo solicitado, bajo el argumento de que la quejosa había sido declarada en estado de interdicción por sentencia definitiva dictada en autos.
11. **Demanda de amparo.** María Luisa Cobo González promovió juicio de amparo indirecto, el diez de junio de dos mil diecinueve. En la demanda señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

“1. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y de Senadores, en su carácter heteroaplicativo y autoaplicativo por el efecto estigmatizante de las normas:

- a. La regulación del estado de interdicción en su conjunto.
- b. Los artículos 23 y 25, así como el título noveno “De la tutela” del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente los numerales 450, fracción II, y 462.
- c. Los capítulos II y III del título decimoquinto “De la jurisdicción voluntaria” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a las personas “incapaces”, especialmente los artículos 902, 904 y 905.
- d. El artículo 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- e. El artículo 75 de la Ley General de Salud.”

2. Del Congreso de la Ciudad de México (en calidad de autoridad sustituta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), en su carácter heteroaplicativo y autoaplicativo por el efecto estigmatizante de las normas:



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- a. La regulación del estado de interdicción en su conjunto.
- b. Las diferentes reformas y modificaciones del Código Civil para el Distrito Federal, a los artículos 23 y 25, así como al título noveno "De la tutela" del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente los numerales 450, fracción II, y 462. Dichas reformas son las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en las siguientes fechas: [...]
- c. Las diferentes reformas y modificaciones del capítulo II y III del título decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a las personas "incapaces", especialmente los artículos 902, 904 y 905, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en las siguientes fechas: [...].

2. Del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar en la Ciudad de México se reclama:

- a. Todo lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción de la suscrita, registradas con el número 242/2013, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar en la Ciudad de México, especialmente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- I. El acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, por el que se tuvo por efectuado el primer reconocimiento médico a la suscrita y se nombró como mi tutor interino a Jorge Roberto O'Farriil Ferro.
- II. El acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el que se tuvo por realizado el segundo reconocimiento médico a la suscrita y se me designó como curador provisional a Ricardo Francisco Ramírez Rojas.
- III. La sentencia dictada en dicho expediente, el cinco de junio de dos mil trece, por la que se me declaró en estado de interdicción y se me designó como tutor definitivo a Jorge Roberto O'Farriil Ferro, así como curador definitivo Ricardo Francisco Ramírez Rojas.
- IV. El acuerdo publicado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por el que se me negó actuar por propio derecho en dicho expediente."

12. Actos que estimó violatorios de los derechos consagrados en los artículos 1°, 4° y 11 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém Do Pará; preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, 5, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

Violencia, así como 11, inciso G, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

13. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la registró con el número 557/2019-I y, por acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve determinó, que previo a proveer lo que en derecho correspondiera, se girara oficio al Instituto Federal de la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, a fin de que designará a la quejosa un representante especial definitivo.
14. En contra de dicho proveído, María Luisa Cobo González interpuso recurso de queja, del cual tocó conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en donde se registró con el número QC. 197/2019-13 y en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se declaró fundado.
15. Los lineamientos a los que el Tribunal construyó al Juez de Distrito fueron los siguientes:

"(...) este Tribunal Colegiado estima que la juez de distrito deberá:

A) En primer orden, respetar la voluntad de la quejosa (i) de presentar la demanda de amparo por derecho propio y (ii) de que no se le nombre un tutor especial; no obstante de que estuviera en estado de interdicción;

B) Admitir, la demanda de amparo, en el supuesto de que no advirtiera alguna irregularidad en la misma y, en su caso, prevenir para que se corrija ésta, o bien, actuar oficiosamente en consecuencia.

C) Durante el trámite del juicio de amparo y sólo para el caso de que el juzgador advierta de manera objetiva que la impetrante necesitara apoyo en la tramitación del juicio de amparo (como pudiera ser, a manera de ejemplo, a través de una entrevista directa entre ambos, o bien, que el promovente presente argumentos que van contra sus intereses), optara en cualquier caso por designarle un representante especial, para lo cual le dará vista a efecto de que en el plazo legal lo designe, e incluso informarle el derecho que tiene a rechazar tal designación.

Además, de ser el caso deberá resolver sobre las providencias que estime urgentes para conservar la materia del amparo. (...)"

PODER J
SUPREMA
SECRETARÍA



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

16. En cumplimiento a lo anterior, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Jefe Federal emitió un nuevo acuerdo de admisión en el cual solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; tuvo como terceros interesados a Jorge Roberto O’Farril Ferro, Jorge Damián y Oscar Iván, de apellidos O’Farril Cobo, así como a Ricardo Francisco Ramírez Rojas, a quienes ordenó emplazar a juicio; dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló día y hora para la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
17. El juez emitió sentencia, terminada de engrosar el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que, por una parte, **negó** la protección constitucional, por lo que hacía a los actos que reclamó la quejosa de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso y Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, y, por otra, **concedió** el amparo contra los actos del Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de esta Ciudad, para el efecto de que:
- a) Dejara insubsistente todo lo actuado a partir de las diligencias de reconocimiento, en que la quejosa solicitó ser oída, incluyendo las medidas que adoptó con relación a la designación de curador y la citación para sentencia; y,
 - b) En su lugar señalara nueva fecha para llevar a cabo la segunda diligencia de reconocimiento, en la que escuche a la hoy quejosa y, hecho lo anterior, continuara con el procedimiento de la jurisdicción voluntaria conforme sus atribuciones.
18. **Recurso de revisión.** María Luisa Cobo González, por conducto de su autorizada María Fernanda Pinkus Aguilar, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en línea el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.
19. El conocimiento del recurso correspondió nuevamente al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde su Presidente

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

lo admitió a trámite y ordenó su registró con el número RC. 41/2020-13, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte.

20. En sesión virtual de diecisiete de agosto de dos mil veinte, el órgano colegiado emitió sentencia en la que resolvió remitir los autos del recurso de revisión a este Alto Tribunal, para conocer del tema de constitucionalidad subsistente.
21. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía su competencia originaria exclusivamente para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte. En este último, ordenó registrar el asunto con el número 356/2020 e instruyó notificar a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.
22. Asimismo, se turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su estudio y se ordenó enviar los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento respectivo. Esto último se llevó a cabo mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte.
23. **Vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.** En sesión de esta Primera Sala de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, las Señoras Ministras y los Señores Ministros acordaron que el presente asunto quedara en lista, a fin de que se diera vista a la quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada por las partes y advertida por este Máximo Tribunal, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo. Mediante proveído del día siguiente, la Ministra Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó que se le diera vista a la quejosa con tales causales; auto el cual fue notificado de forma personal a la autorizada de la quejosa el día treinta del mes y año de referencia.
24. Finalmente, la quejosa desahogó la vista mediante el escrito que presentó a través de su autorizada de forma electrónica el cinco de abril de dos mil veintidós. Así la Ministra Presidenta de esta Primera Sala tuvo por



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desahogada la referida vista mediante el proveído que dictó el día siete siguiente.

I. COMPETENCIA

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del régimen de estado de interdicción.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

26. Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación con las que fue interpuesto el recurso de revisión principal, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento ya se hizo cargo de tales aspectos en sentido favorable.

III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

27. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios de la revisión principal, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en la revisión.
28. **Demanda de amparo.** En un primer apartado, María Luisa Cobo González narró los antecedentes del asunto³, entre los que destacó, la falta de llamamiento al procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción 242/2013, seguido por Jorge Roberto O'Farril Ferro y otros, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México.

³ Los antecedentes están relatados en el apartado I de esta ejecutoria.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

29. Al respecto, indicó que le fue negado su derecho a ser escuchada; aunado a que no se le informó de qué se trataba el juicio, ni se le permitieron hacer manifestaciones, ofrecer pruebas, defenderse, imponerse de los autos y tampoco se le hizo del conocimiento el resultado de los reconocimientos médicos que le practicaron, ni la sentencia emitida. Señaló, que durante el procedimiento pidió hablar con el Juez, sin que ello le fuera permitido.
30. En otro apartado, la quejosa realizó diversas consideraciones sobre la discapacidad, y manifestó que, desde hace aproximadamente diez años, le han realizado diversos estudios psiquiátricos que se han traducido en diagnósticos inconclusos y variados, entre los que recuerda, la celotipia, el tabaquismo y la demencia frontotemporal.
31. Dichos diagnósticos han sido, en su opinión, la justificación para internarla en contra de su voluntad en diversos hospitales psiquiátricos y asilos. Luego, el encierro y aislamiento le han ocasionado una depresión mayor, insomnio crónico y ansiedad, lo cual afectó su aspecto físico, emocional y psicológico.
32. En ese sentido, estima, la violencia ejercida por su cónyuge, los diagnósticos médicos, las opiniones de los servidores públicos del sector salud, así como la declaración judicial de su estado de interdicción, son las principales barreras sociales a las que se enfrenta, pues le dieron una "muerte civil" con lo cual se anuló su voz, subjetividad y se le impidió participar de manera plena y efectiva en la sociedad, dejándola en desventaja para acceder a sus derechos.
33. Agregó, que los referidos factores en vez de servir como mecanismos de protección, han sido factores discapacitantes que han legitimado el estigma, los prejuicios y estereotipos basados en el género, el estado de salud mental y las discapacidades, pues se le concibe como una persona incapaz, cuya opinión es parte de un síntoma de una "enfermedad" mental, y subyace la idea de que no puede tener el control sobre sí misma, porque no es capaz de comprender ni de tomar decisiones como las demás personas; de ahí que para protegerla, todos, excepto ella, han decidido lo que estiman mejor.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

34. Por ende, solicitó se le considerara como una persona con discapacidad psicósocia y se le aplicaran normas que contienen derechos humanos de personas con discapacidad.

35. Posteriormente, la peticionaria del amparo formuló **dos conceptos de violación**, a saber:

- a) **En el primero se refirió al estado de interdicción**, el cual señaló, es violatorio de sus derechos humanos y de las libertades de las que es titular en igualdad de condiciones con las demás personas, de manera particular, enfatizó la violación a los siguientes derechos:
- b) **- Derecho al pleno reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.** En este punto, la peticionaria del amparo indicó, que el Código Civil vigente para la Ciudad de México establece una restricción a la capacidad jurídica para quienes tienen incapacidad natural y legal, la que incluye a los menores de edad y a los mayores de edad que *"por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad...no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que lo supla."*⁴
- c) Expuso, que en México históricamente se ha negado a las personas con discapacidad su derecho al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y se han adoptado modelos de sustitución en la adopción de decisiones que están regulados en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y en otras normas, como la legislación correspondiente a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley General de Salud.
- d) No obstante, la quejosa refiere, el actual modelo de discapacidad basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno basado en el apoyo para tomarlas.
- e) En ese sentido expresa, existen normas vigentes y de mayor jerarquía por su contenido, como son, el artículo 3 de la Convención Americana

⁴ **Artículo 23.-** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

sobre Derechos Humanos; el artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y el artículo 11, inciso G, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, todos en relación con el precepto 1° de la Constitución Federal, que ya prevén el derecho al pleno reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

- f) Señala, que incluso este Alto Tribunal ya ha establecido que las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, pues, de acuerdo al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad se debe transitar de un modelo de sustitución en la toma de decisiones a uno de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, que implique el pleno respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad; que el estado de interdicción es inconstitucional, al ser una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y una injerencia indebida contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Señala que negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación a los preceptos 5 y 12 de dicha Convención, así como al 1° constitucional; y, que el régimen de interdicción del Código Civil vigente en la Ciudad de México, no solo en sus artículos 23 y 450, fracción II, sino entendido como un sistema normativo, es inconstitucional.
- g) Conforme a lo anterior, y a lo señalado por el propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, así como a lo expuesto por este Alto Tribunal en el amparo en revisión 1368/2015, señala que la restricción a la capacidad jurídica establecida en el artículo 450, fracción II, del Código Civil para la Ciudad de México y toda la regulación del estado de interdicción entendido como un sistema normativo –como una forma de sustitución de la voluntad de personas mayores de edad– son contrarios al artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y al artículo 11, inciso G, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y, por lo tanto, inconstitucionales e inconventionales.
- h) Finalmente, la quejosa expuso que, en el caso, se le restringió su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones a las demás personas, en todos los aspectos de su vida, mediante la sentencia emitida en las diligencias de jurisdicción voluntaria, en la que se le declaró en estado de interdicción y se designó como su tutor definitivo a su cónyuge y como curador definitivo a Ricardo Francisco Ramírez Rojas.
- i) - **Derecho a la igualdad y a la no discriminación.** En relación a este aspecto, la quejosa refiere, que en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(1000) de rubro "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."⁵, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido que "...la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad."

- j) Así, aduce que la circunstancia de que una persona tenga discapacidad, o bien, que exista un diagnóstico médico que determine la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, en su opinión, no puede ser motivo para negarle su capacidad jurídica, siendo que los sistemas que niegan la capacidad jurídica basándose en la condición de la persona, como lo es el estado de interdicción regulado en la legislación civil del Distrito Federal, constituyen una violación al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que son discriminatorios *prima facie*, lo que también implica una vulneración a las obligaciones estatales establecidas en los preceptos 1° de la Constitución y 3, 4, 5 y 6 de la propia Convención, pues se basan en la discapacidad y en la salud de una persona para restringir su capacidad jurídica y otros derechos.
- k) En su opinión, las premisas contenidas en esas normas son: Que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica, excepto las que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad "por causa de enfermedad" o por su "estado particular de discapacidad"; todas las personas pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), excepto las que se encuentren en estado de interdicción; y todas las personas tienen derecho al consentimiento informado, excepto en el caso de internamiento voluntario o de caso urgente de personas incapaces, lo que se determinará con la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y de la existencia de un "peligro" que constituye el principal estigma al que están sujetas las personas con una discapacidad psicosocial.
- l) Es decir, aduce que la distinción que hacen las normas impugnadas en razón de una condición de salud y que (erróneamente) equiparan a una discapacidad, o de una discapacidad en sí misma, reprobaban el escrutinio estricto que se debe hacer cuando la ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa.
- m) En ese sentido, dado que la regulación de sustitución de la voluntad plasmada en todas las normas impugnadas reprobaban el escrutinio estricto, se concluye que las mismas son contrarias a los artículos 1° constitucional y 5° de la Convención sobre los Derechos de las

⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 33, agosto de dos mil dieciséis, página 633 y registro 2012363.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

Personas con Discapacidad, en tanto que el primero establece el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley y la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad.

- n) La quejosa señala que, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de origen, se le realizaron dos reconocimientos, en los cuales los médicos le hicieron una serie de preguntas, conversaron con ella unos minutos y realizaron manifestaciones en relación con el estado de salud que supuestamente conservaba en ese momento, concluyendo que tenía una deficiencia mental que la incapacitaba "para todos los aspectos de la vida civil y jurídica". De igual forma, en el primero de los reconocimientos mencionaron que existía un "riesgo persistente de cometer errores de juicio y conducta", por lo que se recomendó que fuera mantenida en vigilancia estrecha por parte de sus familiares.
- o) El juez en la sentencia citó las manifestaciones de los médicos y utilizó la declaración de que tenía una deficiencia mental y que existía un riesgo de que cometiera errores de juicio, como motivación para declararle en estado de interdicción y negarle la capacidad jurídica, lo cual estima, constituye una declaración basada en categorías sospechosas —la discapacidad y la condición de salud— prohibidas por las normas constitucionales y convencionales.
- p) Esto, aduce, pone de manifiesto el prejuicio de que las personas con diagnósticos médicos o deficiencias mentales no son capaces de tomar decisiones por cuenta propia en la vida civil y jurídica, y que deben estar vigiladas y cuidadas por la familia ante el supuesto riesgo de cometer errores de juicio y de conducta, así como se evidencian ideas que corresponden al modelo médico-rehabilitador de la discapacidad.
- q) Luego, cuando los médicos refieren que se trata de un "padecimiento" que es "crónico, progresivo e incurable" sugiriendo que no podrá curarse, la están incapacitando de por vida. Aunado a que proponen que se adecúe a la sociedad a través de medidas normalizadoras enfocadas al ámbito de la salud, que debe retomar tratamiento psiquiátrico, que su familia deberá brindarle la atención médico asistencial que requiera y, finalmente, sugieren que sea atendida a la brevedad posible en un medio hospitalario para reinstalar un tratamiento psicofarmacológico. Todo lo cual, en su opinión, corrobora, que se entiende la discapacidad como una enfermedad y se olvidan de mirar las barreras físicas, sociales y actitudinales —incluidas las de ellos mismos— que originan la discapacidad.
- r) Estas, señala, son ideas estigmatizantes, que no fomentan el respeto de los derechos y dignidad de las personas con discapacidad y que reafirman estereotipos relativos a que es necesario proteger a la persona, en vez de sus derechos, así como brindar asistencia, institucionalizar y medicar a las personas con discapacidad, lo que es totalmente contrario al modelo social de la discapacidad y a lo



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

estipulado en el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- s) Por lo cual, la quejosa solicitó, se le reconociera plenamente su capacidad jurídica con independencia de los diagnósticos médicos que le dieran, de la condición de discapacidad con la que viva o de su aptitud para tomar decisiones. De modo que se deje de asociar su estado de salud mental u otro, a su aptitud para ser titular de derechos humanos en igualdad de condiciones con todas las personas, de modo que se reconozca su dignidad y valor humano.
- t) - **Derecho a la no discriminación interseccional.** La quejosa refiere, que, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, se ha reconocido el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación. Así, señala diversos ordenamientos que prevén dicha situación y de manera especial lo expuesto por el Comité de Expertos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que explica, que la discriminación múltiple "hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada".
- u) Por su parte, aduce que la discriminación interseccional se refiere a las personas que sufren discriminación como "individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales". En virtud de esas particularidades, puede existir más de un factor en la misma persona que agrave su situación de desventaja. En ese sentido, entiende que la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad es interseccional. Además, señala que el Comité refiere, que esta puede manifestarse de manera directa o indirecta por asociación, por denegación de ajustes razonables y de manera sistémica o estructural.
- v) Continúa aduciendo que lo expuesto permite advertir, que es una obligación estatal adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el disfrute de los derechos humanos de las mujeres con discapacidad, evitando en todo momento las prácticas discriminatorias y el ejercicio de violencia institucional derivado de las mismas.
- w) En su caso, la peticionaria del amparo expone, sufrió y ha sufrido discriminación directa por no haber sido llamada a las diligencias de jurisdicción voluntaria, por las que se le declaró en estado de interdicción, máxime que a pesar de que pidió ser escuchada, se le obstaculizó el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas a quienes se les pretende disminuir, menoscabar o suprimir definitivamente un derecho. Aunado a que, actualmente sufre discriminación indirecta, derivada de los efectos del estado de interdicción y la regulación de sustitución de su voluntad.
- x) Por ello, en su opinión, aunque las disposiciones relativas tengan carácter aparentemente neutral, favorecen las condiciones de desventaja experimentadas por las mujeres, porque si de hecho y de

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

manera histórica se ha limitado la capacidad de decisión de las mujeres al declararlas en estado de interdicción y, por tanto, quitarles el poder de decidir sobre su propia vida, la situación se ve agravada.

- y) Como en su caso, alega que la designación de su cónyuge como su tutor legítimo aumentó el contexto de violencia y legitimó desde el ordenamiento jurídico todo el ejercicio de violencia en su contra por parte de su cónyuge y tutor, llegando al extremo de ser contralada en todas sus decisiones e incluso siendo internada forzosamente, anulándola como sujeto y dejándola en un total estado de indefensión.
- z) Así, señala que la condición estigmatizante de peligrosidad y locura de una persona con discapacidad psicosocial no actúa de igual manera en un hombre que en una mujer, derivado de las cargas y estereotipos sociales atribuidos al género, por lo cual, estructuralmente, una mujer con discapacidad psicosocial se ubica en mayor desventaja que un hombre en las mismas circunstancias.
 - aa) De igual forma, señala que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, de las cuales aduce es tercera extraña, se observa la clara situación de desventaja estructural si se reflexiona acerca de las diferencias que existirían si el caso fuera respecto de un hombre.
 - bb) Luego, establece que resulta evidente que existe discriminación estructural de carácter interseccional en el proceso mismo del estado de interdicción, con respecto de los actores que intervienen por disposición de la norma, tal y como se observa en las manifestaciones de los peritos, incluyendo el diagnóstico de celotipia y adicción a la nicotina en fase activa, y la designación de tutor de su cónyuge, siendo que ha ejercido violencia en su contra durante todo el matrimonio.
 - cc) Por ende, considera que el estado de interdicción resulta inconstitucional, al permitir, fomentar y legitimar prácticas de discriminación interseccional en contra de su persona como mujer con discapacidad y, por tanto, vulnerar de manera directa sus derechos humanos.
 - dd) - **Derecho a la propiedad.** En este punto, señala que se vulnera su derecho a la propiedad, pues el estado de interdicción y la designación de su cónyuge como su tutor, legitimado por el artículo 466 del Código Civil para la Ciudad de México, han conseguido que se le negara su derecho de controlar sus propios asuntos económicos y permitió que él los controlara en contravención con la propia decisión de contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, lo que considera contrario a los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12, párrafo quinto, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - ee) Agregó, que el estado de interdicción decretado sobre su persona contraviene su decisión de tener un patrimonio diferente al de



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

su cónyuge y constituye una forma de intervenir en su libertad para disponer de sus bienes, o la posibilidad de adquirirlos, de forma autónoma o independiente, y autoriza a terceros (tutor, curador y juez) a decidir por ella, lo que, en su opinión, implica violencia patrimonial, legitimada en forma institucional.

- ff) - **Libertad de desplazamiento, derecho a elegir mi lugar de residencia, dónde y con quién vivir, a salir de cualquier país incluido el propio y a vivir de forma independiente y en la comunidad.** Refiere, que la institucionalización a las que son sometidas las personas con discapacidad, está relacionada con la vulneración del derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.
- gg) Señala que, en su caso, se vulnera su derecho de libertad de desplazamiento, derecho a elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, a salir de cualquier país incluido el propio y a vivir en forma independiente y en la comunidad, puesto que su cónyuge-tutor está legitimado a tomar decisiones en su nombre sobre el lugar donde viviría y con quién compartiría dicho espacio, lo cual incidió directamente en el sistema de vida que llevó durante años.
- hh) - **Derecho a la vida privada por falta de protección frente a las injerencias arbitrarias e ilegales.** En este punto la quejosa señaló, que los regímenes basados en la sustitución de decisiones, además de ser incompatibles con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, también pueden violar el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad contemplado en el artículo 22 de dicha Convención, ya que quienes sustituyen a la persona en la adopción de decisiones suelen tener acceso a una amplia gama de información personal y de otra índole sobre la persona.
- ii) En su caso, el tutor y curador designados en las diligencias de jurisdicción voluntaria fueron legitimados para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, de manera que han podido acceder, por ejemplo, a sus expedientes médicos que contienen datos sensibles como es el relativo a su estado de salud.
- jj) El artículo 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es contrario a derecho, pues vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y en conjunto con la declaración de interdicción permite una injerencia arbitraria de su vida privada, de ahí que lo estima inconstitucional.
- kk) De igual forma, aduce que el requerimiento de los estudios médicos a los que aluden los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una interferencia arbitraria a la privacidad. Máxime que los resultados están a la vista de las partes

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

o de cualquier persona que tenga acceso al expediente, por lo que la vulneración a la privacidad es alta.

ll) Aunado a que el estado de salud constituye un dato sensible, ya que además de la información que se muestra, produce diversos efectos en la persona que lo conoce, ello, pues además de contener aspectos relacionados con procesos mentales o de salud, indica la historia de vida, hábitos o características que una persona puede relacionarlo con sesgos o preconcepciones que pueden originar repulsión o discriminación.

mm) - **Derecho de acceso a la justicia, lo que incluye la garantía de audiencia.** El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contiene la obligación de que las autoridades mexicanas deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso, mediante ajustes de procedimiento.

nn) En las constancias de las diligencias de origen se advierte que no se garantizó mi derecho de audiencia, pues no se me notificó el inicio del procedimiento, ni se me permitió alegar o probar lo que a mi derecho convino y, con ello, se me denegó el acceso a la justicia.

oo) - **Derecho a la libertad y seguridad personales.** Indica que se vulnera su derecho a la libertad y seguridad personales, pues se le ha privado de su libertad en diferentes ocasiones en las que la han internado en hospitales psiquiátricos y casas de "asilo" o "estancias", en contra de su voluntad, ello como consecuencia de la denegación a su capacidad jurídica, aunado a que se le han suministrado medicamentos, y realizado tratamientos médicos en contra de su voluntad y sin su consentimiento, pues su voluntad fue sustituida por la de su tutor; por lo que, el artículo 75, de la Ley General de Salud, es violatorio de su libertad y voluntad.

pp) 2) En el **segundo concepto de violación**, la quejosa se refirió a la **omisión del juez familiar de actuar y juzgar con perspectiva de derechos humanos que considerara tanto el género como la discapacidad en la jurisdicción voluntaria 242/2013.**

qq) Así, refiere que el juez de origen debió juzgar con una perspectiva de derechos humanos considerando la intersección entre el género, la discapacidad, la situación económica, la situación de violencia y todas las circunstancias de su vida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional; al no haberlo hecho de esa manera, vulneró sus derechos, pues de haber considerado que pertenecía a dos categorías sospechosas, así como las referidas situaciones de desventaja en que se encuentra, en vez de emitir una sentencia legitimando la violencia ejercida en su contra y dando derecho a otros de sustituir su voluntad, habría podido generar condiciones para que ejerciera sus derechos en igualdad de condiciones con las demás



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas, como por ejemplo, adoptar medidas para proporcionarle acceso al apoyo que pudiera necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y de sus demás derechos.

36. **Causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades responsables.** En sus respectivos informes con justificación, las autoridades responsables hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México	No invocó causal de improcedencia ni de sobreseimiento
Cámara de Senadores	Invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo, por la negativa de los actos que se le atribuyen, consistentes en "Los artículos 23 y 25, así como el título noveno "De la tutela" del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente los numerales 450, fracción II, y 462.", así como "Los capítulos II y III del título decimoquinto "De la jurisdicción voluntaria" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a las personas "incapaces", especialmente los artículos 902, 904 y 905.
Cámara de Diputados	Invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la expedición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que ello fue realizado por el Ejecutivo Federal. Mientras que por lo hacia a los preceptos 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de la Ley General de Salud, no se reclamaba expresamente algún acto con respecto al proceso legislativo.
Presidente de la República	Hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al señalar que no se formularon conceptos de violación en relación con las normas constitucionales que se reclaman.
Congreso de la Ciudad de México	Invocó la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ante la ausencia de conceptos de violación en relación con las normas constitucionales

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

	reclamadas del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.
Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo, respecto a la negativa de algunos actos que se le atribuyen.

37. Sentencia recurrida.

- a) El juez de distrito tuvo por ciertos los actos reclamados al Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, a las Cámaras de Diputados y Senadores, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Ciudad de México, y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pues así lo reconocieron al rendir sus respectivos informes justificados.
- b) Luego, determinó que era improcedente la causa de improcedencia prevista por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que hicieron valer las Cámaras de Diputados y de Senadores y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en atención a que no era necesario acreditar la existencia de la ley ante el órgano jurisdiccional, pues bastaba que estuvieran publicadas en el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que se tomaran en cuenta, dada su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tal documento en el órgano de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y en consecuencia, tal publicidad determina que los Tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento no pueda argüir desconocencia ni tampoco al órgano que la expidió.
- c) Por otra parte, el juez desestimó la causal de improcedencia invocada por el Presidente de la República y el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Amparo, en atención a que el juicio de origen deriva de un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que se determinó declarar interdicta a la quejosa, por lo que procedía suplir la deficiencia de la queja aún ante la falta de formulación de conceptos de violación.
- d) **Sobre el tema constitucional**, el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación en los que la quejosa alegó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 25, 450 y 462, del Código Civil para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–; 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–; 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de la Ley General de Salud, con base en los razonamientos siguientes:



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- e) Del análisis de la demanda de amparo no se advertía que la quejosa hubiere hecho valer verdaderos conceptos de violación en contra de los actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad de los citados preceptos, por ende, no podían ser analizados, ya que debían señalarse claramente los elementos mínimos que posibilitaran su estudio, esto es, se debió establecer cuál era el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues del cumplimiento del principio *iura novit curia*, quien resuelve no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema. Lo cual apoyó en la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE."⁶
- f) A la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, con excepción de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales, en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.
- g) El juez federal señaló que, en el caso, se considera carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, pues la quejosa no realiza una confrontación entre la norma secundaria y los derechos tutelados por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes. Lo anterior, pues únicamente se limitó a señalar que se vulnera su derecho al pleno reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, en igualdad de condiciones que las demás personas, su derecho al reconocimiento de su dignidad y valor humano, a la no discriminación, su derecho a la propiedad y decisión de residencia, de tener una vida digna, con valor humano, su derecho a la propiedad, a la libertad de desplazamiento, de residencia, derecho a dónde y con quién vivir, su derecho a la vida privada y a sus datos personales, su derecho de acceso a la justicia, lo que incluye el respeto de la garantía de audiencia, a la libertad y seguridad personal. Lo cual apoyó en las jurisprudencias 1a.J. 81/2002 y 1a.J. 58/99, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES

⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de dos mil quince, página 2241 y registro 2008514.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

*SIN FUNDAMENTO.*⁷ y *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER."*⁸

- h) En razón de lo anterior, el juez de distrito declaró inoperantes los conceptos de violación y negó el amparo a la quejosa, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos que reclamó a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Ciudad de México y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- i) En relación a los conceptos de violación **por cuanto hace a la falta de llamamiento al procedimiento de jurisdicción voluntaria de origen**, el Juez de Distrito estimó que en los artículos relativos al procedimiento de declaración de interdicción no se prevé el emplazamiento o llamamiento de la persona sobre la que se pretende fincar la declaratoria de interdicción, ni la notificación de las resoluciones que en él se emitan, tal como se advertía del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- j) Por tanto, estimó fundado el argumento de la quejosa, en el sentido de que no había sido escuchada en el procedimiento respectivo, pues solicitó audiencia con el juez de origen, sin que éste la hubiera escuchado.
- k) Ello, pues si bien no se preveía en ley que el presunto interdicto fuera emplazado o llamado a juicio, lo cierto es que una de las reglas que debía observar el juzgador en dicho procedimiento, es la relativa a que la presunta interdicta fuera escuchada, si así lo pidiera, tal como se advertía de la fracción II, del artículo 905 del código procesal civil.
- l) De las constancias de autos se advertía, la certificación realizada por la Secretaria de juzgado, en la cual la presunta interdicta solicitó hablar con el titular del juzgado, a lo que: *"...el médico Norberto Arrijoa Palmero manifestó que dicha actitud formaba parte del padecimiento de la presunta incapaz..."*; así como el acuerdo que le recayó. Con lo cual se corroboraba que el juez de primera instancia no respetó el derecho de audiencia de la quejosa, ya que no le dio la oportunidad de ser escuchada en juicio, tal como lo disponía el precepto 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- m) Luego, se indicó, resultaba fundado el concepto de violación en análisis, pues al no haber sido escuchada por el juez responsable, a pesar de haberlo solicitado, se traducía en una violación al curso del procedimiento de la jurisdicción voluntaria, por la que se declaró en

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61 y registro 185425.

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, materia común, página 150 y registro 193008.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de interdicción a la quejosa, en específico, el derecho SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN fundamental de audiencia previa, como protección al derecho humano de debido proceso, pues tal actuación era la única donde supuestamente se dio intervención a la presunta interdicta, antes de que se le declarara en estado de interdicción.

- n) Máxime, que conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, es obligatorio dar audiencia a las personas cuyos derechos están en juego, con mayor razón si estos derechos involucran su libertad, la autonomía en sus decisiones, su libre desarrollo de la personalidad, además de otros derechos de índole patrimonial, toda vez que así se encuentra establecido. Para apoyar su determinación el juez citó la tesis 1a. CXLIX/2018 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA."⁹, así como la tesis I.4o.C.228 C, de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN."¹⁰
- o) En virtud de lo anterior, concedió el amparo para el efecto de que, el juez de origen: Dejara insubsistente todo lo actuado a partir de las diligencias de reconocimiento, en que la quejosa solicitó ser oída, incluyendo las medidas que adoptó con relación a la designación de curador y la citación para sentencia; y, en su lugar, señalara nueva fecha para llevar a cabo la segunda diligencia de reconocimiento, en la que escuche a la hoy quejosa y, hecho lo anterior, continuara con el procedimiento de la jurisdicción voluntaria conforme sus atribuciones.

38. **Recurso de revisión.** La recurrente formuló tres agravios en los que planteó la ilegalidad de la sentencia emitida por el Juez de Distrito.

- a) **Primer agravio.** En éste refirió, que el considerando séptimo (relacionado con la constitucionalidad de los preceptos reclamados) viola los principios de congruencia y debida fundamentación y motivación, previstos por los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales.
- b) Al respecto, la recurrente indica, que existen contradicciones entre los considerandos y su argumentación, así como entre los considerandos y los puntos resolutivos. Ello, pues contrariamente a lo que adujo el Juez de Distrito sí externó los requisitos mínimos, es decir, el derecho humano infringido, la norma a contrastar y el agravio causado, a fin de

⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, página 363 y registro 2018743.
¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2866 y registro 165233.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

calificar un verdadero concepto de violación, lo que, en su opinión, se corrobora de la simple lectura de la demanda.

- c) Aduce, que el juez federal sí reconoció en la sentencia los derechos humanos que la quejosa estimó infringidos, al establecer que indicó que: *"se vulnera su derecho al pleno reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, en igualdad de condiciones que las demás personas; su derecho al reconocimiento de su dignidad y valor humano, a la no discriminación, su derecho a la propiedad y decisión de residencia, de tener una vida digna con valor humano, su derecho a la propiedad, a la libertad de desplazamiento, de residencia, derecho a dónde y con quién vivir, su derecho a la vida privada y a sus datos personales, su derecho de acceso a la justicia, lo que incluye el respeto de la garantía de audiencia, a la libertad y a la seguridad personal."*, así como que en el amparo se estimaron violados en su perjuicio los artículos 1º, 4º y 11 de la Constitución Federal.
- d) No obstante —señala— fue omiso en reconocer que la peticionaria también indicó en la demanda de amparo que los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables vulneran sus derechos humanos consagrados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém Do Pará; preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, 5, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 11, inciso G, numerales 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México;
- e) Aun cuando los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte, deben considerarse dentro del parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual las normas de derechos humanos contenidas en ellas deben ser considerados como derechos tutelados por la Carta Magna.
- f) La quejosa indica, que en opinión del Juez de Distrito se debieron contrastar las normas secundarias con las normas de rango constitucional, por ser las consideradas como vulneradas; sin embargo, ello no es del todo correcto, pues de conformidad con la jurisprudencia *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER."*¹¹, es el juez quien debe de contrastar la norma general con los derechos tutelados por la norma constitucional, requiriendo a la peticionaria únicamente señalar la norma general sin realizar dicho contraste.

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 150 y registro 193008.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

- g) Aunado a lo anterior, la jurisprudencia utilizada por el juez para fundar su resolución, establece como requisito para el estudio de los conceptos de violación señalar cuál es el derecho humano que se estima infringido, señalar la norma a contrastar y el agravio que produce. No obstante, sin fundamento alguno, el juez federal exigió a la quejosa mayores requisitos a los establecidos en la jurisprudencia de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE."¹², pues la obliga a contrastar la norma secundaria y los derechos tutelados con la norma constitucional en su texto y alcances correspondientes.
- h) Opuestamente a lo afirmado por el Juez de Distrito, la recurrente aduce que en el primer concepto de violación contrastó las normas impugnadas, pues refirió explícitamente, que al hacer esta distinción en la capacidad jurídica de las personas en razón de su condición de salud, reprobaban el test de escrutinio estricto, pues aun y cuando se suponga que intentan proteger a las personas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (norma de rango constitucional) prohíbe restringir el goce y ejercicio de los derechos con base en la capacidad mental de las personas, ya que la capacidad jurídica se otorga por el simple hecho de ser persona.
- i) Indica que de igual forma refirió, que la distinción prevista en las normas impugnadas no está vinculada con su finalidad, ya que en razón de la sustitución de la voluntad se han dado innumerables abusos a los derechos de las personas con discapacidad, lo que ha quedado de manifiesto en las Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de México, que hizo el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU de 27 de octubre de 2014.
- j) Asimismo, señaló que las pruebas médicas y su valoración realizadas en el procedimiento de interdicción están atravesadas por los estigmas y prejuicios de los médicos, jueces y población en general sobre las enfermedades que afectan a las personas usuarias de los servicios de salud mental. Y, finalmente señaló, que la distinción legislativa contenida en las normas impugnadas no era la medida menos restrictiva para conseguir el fin pretendido, pues la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad brinda medidas menos lesivas para conseguir la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- k) Refiere, que ella ha sufrido afectación a sus derechos, pues no ha podido controlar sus bienes ni desplazarse libremente, así como tampoco ha podido acceder a la justicia por sí misma. Por ello, el

¹² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo III, febrero de dos mil quince, página 2241 y registro 2008514.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

contraste entre las normas reclamadas y los derechos afectados es visible tanto a nivel normativo como fáctico.

- l) Aduce, que si confrontó la regulación sobre la restricción a la capacidad jurídica establecida en el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como toda la regulación del estado de interdicción, entendida como un sistema normativo confrontada con el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12, numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- m) De igual forma señaló, que en la sección primera, sub apartado "B" de la demanda de amparo explicó, que el estado de interdicción al restringir su toma de decisiones y capacidad jurídica, necesariamente la restringe en el acceso y disfrute de otros derechos, por lo cual, los sistemas que niegan la capacidad jurídica basándose en la condición de la persona, como es el caso, de la regulación sobre el estado de interdicción, constituyen una violación al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; porque son discriminatorios *prima facie*, lo que también implica una vulneración de las obligaciones estatales establecidas en los artículos 1° constitucional y 3, 4, 5 y 6 de la referida Convención.
- n) Señala que tal confrontación consistió en los argumentos siguientes: Las normas reclamadas al hacer distinción en la capacidad jurídica de las personas en razón de su condición de salud reprobaban el test de escrutinio estricto, pues restringen el goce y ejercicio de derechos; Las pruebas ofrecidas en el procedimiento de interdicción están viciadas por prejuicios médicos; La distinción legislativa contenida en las normas impugnadas no era la medida menos restrictiva para proteger los derechos de las personas con discapacidad; Que al ser sujeto de estado de interdicción, se limita su derecho de propiedad, lo que vulnera su libertad de ejercer sus derechos y acceder plenamente a la justicia; Se confrontó la restricción a la capacidad jurídica establecida en el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, con el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 12, numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; que los sistemas que niegan la capacidad jurídica basándose en la condición de la persona son violatorios del artículo 1 de la Constitución Federal; y El estado de interdicción y las normas impugnadas que autorizan la sustitución de su voluntad, incluido el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vulneran su derecho a la privacidad.
- o) Se duele de que contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito, si expresó agravios causados por las normas consideradas inconstitucionales, pues se dolió de que se le discriminó al no haber sido llamada al juicio en el que se le declaró en estado de interdicción,



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

16
FORMA A-52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

también aduce que sufrió de discriminación indirecta derivada de los efectos de la declaración del estado de interdicción al no poder disponer de su propiedad libremente, de decidir en dónde y con quién vivir.

- p) Por otro lado, se duele de que la sentencia recurrida es incongruente, ya que, por una parte, el juzgador reconoció en el estudio de las causales de improcedencia que, aunque las autoridades responsables señalaron que no se habían formulado conceptos de violación respecto de los preceptos tachados de inconstitucionales, la causal invocada debía desestimarse, porque aun suponiendo la veracidad de dicha afirmación, era procedente la suplencia de la queja. No obstante, en el considerando séptimo, determinó que era inoperante el primer concepto de violación, ya que no se formularon verdaderos conceptos de violación, lo cual transgrede los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- q) **Segundo agravio.** En éste la recurrente se inconformó con lo determinado en el considerando octavo de la sentencia que se combate, en el sentido de que, en su opinión, no se fijaron claramente los actos reclamados, ya que en la demanda de amparo se solicitó la nulidad de todo lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria; sin embargo, en dicho considerando el juez sólo se pronunció sobre el hecho de que la quejosa no fue escuchada por el juez de primera instancia cuando lo solicitó, y no así sobre la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- r) Argumenta que el derecho de audiencia se le debe garantizar no sólo dejando insubsistente todo lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria, sino que debe ser reconocida como parte, a efecto de poder probar y alegar. Que, la condición de discapacidad no releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento, ni de soslayar el derecho de audiencia.
- s) Refiere que, si bien el artículo 905, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el juez escuchará al afectado o a su representante, no respeta el derecho de audiencia, ya que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. De modo que el problema radica en la ley y no se pueden reponer sus derechos si no se expulsan de la esfera jurídica las normas que regulan la interdicción y que permiten la sustitución de la voluntad.
- t) También, arguye que la sentencia es incongruente al no declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y, por otro lado, reconocer que en el procedimiento de interdicción no existe la figura de emplazamiento, dándole con ello efectos al amparo distintos a los solicitados.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

- u) **Tercer agravio.** En otra línea argumentativa, la recurrente aduce que se omitió juzgar con perspectiva de género y discapacidad para analizar la trasgresión de sus derechos de igualdad y no discriminación, no obstante, se hizo de su conocimiento que sufre de violencia permitiendo que su tutoría recaiga justo en la persona que la violenta, lo cual la deja ante un riesgo inminente.

39. Resolución del Tribunal Colegiado.

- a) El órgano colegiado que previno en la revisión analizó, en primer término, si existía o no alguna causal de improcedencia alegada o no por las partes y, al efecto determinó, que el juez constitucional en la sentencia recurrida sí analizó y desestimó las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el juicio de amparo por las autoridades responsables; por lo cual, no había omisión al respecto. Sin que se advirtiera diversa causal de improcedencia que debiera ser estudiada oficiosamente.
- b) Posteriormente, realizó el estudio de incompetencia para conocer del asunto, y determinó que, en el caso, subsistía el problema de constitucionalidad de las leyes locales y federales señaladas como reclamadas, relacionadas con el estado de interdicción en el que fue declarada la quejosa, respecto del cual estimó, dicho órgano carecía de competencia para conocer del mismo, al actualizarse los supuestos que establece el punto cuarto, inciso I, fracciones "A)", "B)" y "D)", del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Alto Tribunal conociera del presente asunto.
- c) En primer lugar, porque la peticionaria del amparo impugnó la inconstitucionalidad e inconveniencia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Salud, que se trata de normas federales, respecto de las cuales al haberse negado el amparo y no decretarse el sobreseimiento en el juicio constitucional, pero al reiterarse tal inconstitucionalidad e inconveniencia en los agravios, se aprecia que subsiste dicho problema en el presente recurso de revisión; por lo que respecto de tales normas se actualiza el supuesto establecido en el punto cuarto, inciso I, fracción "A)", del referido acuerdo general 5/2013.
- d) En segundo término, porque la impetrante reclamó la inconstitucionalidad e inconveniencia de diversos preceptos del orden común consistentes en diversas normas que regulan el estado de interdicción en el Código Civil y el proceso de su declaración en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México, respecto de lo cual su análisis de constitucionalidad implica fijar el alcance de un derecho humano previsto en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, siendo que sobre los temas



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17
FORMA A-53

debatidos consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 del Código Civil para la Ciudad de México; el derecho del presunto incapaz a ser oído en el procedimiento de interdicción; el que el "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; que el estado de interdicción genera estereotipos al afectar una vida independiente y a ser incluido en la comunidad; y, en negarle su capacidad jurídica, no existe jurisprudencia del Pleno ni de las Salas del Alto Tribunal, con lo que se configura el diversos supuesto establecido en el punto cuarto, inciso I, fracción "B)", del mencionado Acuerdo General 5/2013.

- e) En tercer lugar, porque sobre el tópico controvertido no existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni aún pendiente de publicar; tampoco existen tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, en los que no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia; sino que únicamente existen diversas tesis aisladas, a las cuales el Tribunal hizo referencia.
- f) Asimismo, precisó, que incluso sobre el tema controvertido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 387/2016, en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, al analizar el artículo 540 del Código Civil del Estado de Guanajuato, en cuanto establece: "*El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido*", el cual tiene su correlativo en el artículo 486 del Código Civil para la Ciudad de México, que dispone: "*La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge*", dispuso que inclusive para el caso del concubinato "*(...) los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro (...)*", con lo que se dio por hecho que legalmente el cónyuge es tutor legítimo de su consorte; lo cual también incide en los hechos controvertidos.
- g) Sin embargo, las tesis indicadas relativas al tema del estado de interdicción, así como el criterio emitido en el recurso de revisión 387/2016 aún no integraban jurisprudencia que sirviera de orientación para solucionar casos futuros, con lo que se actualizaba la distinta hipótesis prevista en el punto cuarto, inciso I, fracción "D)", del Acuerdo General 5/2013.
- h) En ese sentido, el Tribunal Colegiado estimó que la competencia para conocer de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad normativa alegada corresponde que sea analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Primera Sala, al haber emitido las tesis aisladas indicadas relativas al tema controvertido y, no a dicho órgano jurisdiccional, por lo cual se ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

40. Las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables fueron analizadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que esta Sala no observa que haya quedado sin respuesta algún argumento relevante formulado por las responsables respecto de la procedencia del juicio.
41. No obstante, el artículo 62 de la Ley de Amparo¹³ establece que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deben ser objeto de examen oficioso, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.
42. En este sentido, se hace notar que respecto de los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal; 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud, esta Suprema Corte advierte que se debe de sobreseer en el juicio de amparo, dado que sobre las indicadas normas se **actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**¹⁴; que se refiere a la improcedencia derivada de la falta de afectación al interés jurídico del quejoso, ante la falta de aplicación de los preceptos impugnados.
43. En efecto, en el caso, se impugnó la constitucionalidad de los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal; 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud que prevén lo siguiente:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

¹³ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¹⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra las normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...).”



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA LEY

demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto."

Artículo 75.- El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.”

44. No obstante, a partir de un estudio de las constancias del asunto, esta Primera Sala advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia invocada, porque de lo actuado en el procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre el estado de interdicción 242/2013, no se advierte que el órgano resolutor hubiera aplicado dichos preceptos, es decir, además de que no citó la porciones normativas, tampoco se refirió a su contenido a manera de que pudiera advertirse su aplicación en perjuicio de la recurrente.
45. De esa manera, para esta Primera Sala es imposible estimar que existió un acto de aplicación de las normas cuestionadas, por lo que se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dicho precepto, de conformidad con la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.
46. Sin que lo anterior haya sido desvirtuado por la autorizada en términos amplios de la quejosa, toda vez que si bien desahogó la vista que se dio con la posible causa de improcedencia, lo cierto es que en sus argumentos únicamente sostuvo que 1) se debía reconocer a la quejosa un interés legítimo para impugnar los artículos 49, tercer párrafo, de la Ley General de



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de la Ley General de Salud por discriminación directamente generada por la parte valorativa de estas normas hacia las personas con discapacidad, ello, pues no reclamó la aplicación de ambos artículos por parte del juez de origen, sino en su carácter de autoaplicativos; y 2) que los preceptos legales en cita son inconstitucionales por constituir un sistema normativo del estado de interdicción, al respecto precisa que, si bien no hubo un acto de aplicación formal de estos preceptos, lo cierto que guardan una estrecha vinculación con la regulación del estado de interdicción en su conjunto, ya que las facultades que contienen estos artículos no serían posibles si la quejosa no se encontrara privada de su capacidad jurídica, los cuales permitieron que su tutor y curador accedieran a sus expedientes médicos que contienen datos sensibles y que se tomaran decisiones sobre su salud, incluido su internamiento en una institución psiquiátrica, preceptos legales que generan un mensaje negativo por parte de la autoridad y no reconoce igualdad de condiciones y violan el derecho de libertad y seguridad de la persona, lo cual constituye una injerencia arbitraria en la vida privada de las personas.

47. En ese sentido, no se desvirtúa la causa de improcedencia, sino que, por el contrario, permite corroborar, en tanto así lo manifiesta la propia quejosa recurrente, que no le fueron aplicados en su perjuicio los artículos 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud, situación la cual actualiza el supuesto descrito en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que se refiere a la improcedencia derivada de la falta de afectación al interés jurídico del quejoso, ante la falta de aplicación de los preceptos impugnados; las cuales, de forma contraria a lo que manifiesta la recurrente, no tienen el carácter de autoaplicativas.

48. Al respecto cabe precisar que esta Primera Sala, al resolver el Amparo en Revisión 152/2013 determinó que, tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada,

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso; situación que se traduce en que los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

49. Apoya a esta decisión la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."¹⁵
50. Así, en el caso de los artículos 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de la Ley General de Salud, esta Primera Sala considera que su sola existencia en el orden jurídico mexicano no causa *per se* una afectación u agravio a la quejosa, sino que, al prever estos que las personas con discapacidad ejercerán sus derechos ARCO por conducto de sus representantes y establecer la regulación del internamiento involuntario de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, estos son consecuencias independientes de la declaratoria de interdicción de una persona, que no necesariamente han de generarse con motivo de ésta, sino que requieren de un acto concreto de aplicación e individualización en perjuicio de la recurrente en el caso concreto, a fin de que estuviera en posibilidad de considerar que estos le causaron un agravio directo individual

¹⁵ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 149 y con registro digital 2006964.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

o colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante para la aquí
recurrente.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

51. Ello, aunado a que, según el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, la impugnación de constitucionalidad de normas autoaplicativas debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a que producen efectos jurídicos, de ahí que, en el caso, no es factible analizar la constitucionalidad de los ya multicitados preceptos legales como normas autoaplicativas, sino que debían individualizarse a fin de generar las condiciones necesarias para ser impugnadas en vía de juicio de amparo indirecto.

52. Por lo tanto, como se indicó anteriormente, al no existir un acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa, debe sobreseerse respecto de los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal; 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Problema jurídico I.

53. El primer problema jurídico consiste en analizar la siguiente interrogante: **¿El sistema legal que regula el estado de interdicción, de manera particular los preceptos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ajustan al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?**

54. En primer lugar, se precisa que, de ser necesario, esta Sala suplirá la deficiencia de la queja, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, entendiéndolo referido a la participación como quejosa en este juicio de amparo de una persona que vive con una discapacidad psicosocial, lo cual no está a discusión.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

55. Se examinarán, en primer orden, los argumentos formulados en contra de la consideración del Juez de Distrito, por virtud de la cual, estimó que eran inoperantes las manifestaciones hechas valer por la quejosa, respecto de la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento de declaración de estado de interdicción, al no advertir que se hubieran formulado en su contra verdaderos conceptos de violación, pues no se realizó una confrontación de la norma secundaria y los derechos tutelados por la norma constitucional en su texto y alcance correspondiente.
56. En dichos agravios la recurrente expone en síntesis que:
- Existe incongruencia e indebida motivación, pues contrariamente a lo que señaló el juez federal, sí se expusieron los requisitos mínimos para calificar un verdadero concepto de violación, esto es, el derecho humano infringido, la norma a contrastar y el agravio causado; sin que fueran tomados en cuenta sus argumentos.
 - En la demanda de amparo se indicaron las transgresiones causadas por las normas consideradas inconstitucionales, entre ellas, que por virtud de la sentencia en la que se le declaró en estado de interdicción, se le restringió el derecho al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, al nombrarle un tutor (cónyuge) y curador definitivos.
 - Sufrió discriminación directa al no haber sido llamada al procedimiento de interdicción, con lo cual le fue negado su derecho a ser escuchada, máxime, que el procedimiento de interdicción no prevé que la presunta interdicta tenga calidad de parte, de ahí que no se le emplace.
 - En la actualidad sufre discriminación indirecta derivada de los efectos del estado de interdicción y la sustitución de su voluntad, pues después de la declararla interdicta fue institucionalizada sin su consentimiento.
 - Las normas impugnadas legitimaron la violencia que su esposo venía ejerciendo sobre ella, pues por virtud de la tutela, se le impide gastar su dinero, tener una vida privada y decidir con quién, dónde y cómo vivir.
 - Las normas de tutela e interdicción aplicadas en su esfera jurídica le ocasionaron una muerte civil, dejándola en total desventaja para acceder a sus derechos.
 - La regulación del estado de interdicción resulta inconstitucional al permitir, fomentar y legitimar prácticas de discriminación interseccional en contra de mujeres.
 - Existe incongruencia entre los considerandos quinto y séptimo de la sentencia reclamada, porque el juez federal primero estableció, que aun y cuando no se hubieran señalado conceptos de violación debía analizarse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas; sin embargo, después sostuvo, que no estaba obligado a hacerlo. De ahí que, se impide a la quejosa tener certeza del criterio aplicable, con lo



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se vulneran sus derechos previstos en los artículos 1, 16 y 17 constitucionales.

57. Al respecto, esta Primera Sala considera **fundado** lo sustentado por la quejosa, pues se advierte que en la demanda de amparo sí se expresaron argumentos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 23, 25, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal; y 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

58. En efecto, dichos preceptos forman parte del sistema normativo que regula el procedimiento conforme al cual se regula el estado de interdicción, respecto del cual la quejosa aduce, se transgreden sus derechos consagrados en los artículos 1º, 4º y 11 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém Do Pará; preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, 5, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 11, inciso G, numerales 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México.

59. Lo anterior, pues al declarársele en estado de interdicción:

- Se le restringió el derecho al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, al nombrarle un tutor (cónyuge) y curador definitivos.
- Sufrió discriminación directa al no haber sido llamada al procedimiento de interdicción, con lo cual le fue negado su derecho a ser escuchada, máxime, que el procedimiento de interdicción no prevé que la presunta interdicta tenga calidad de parte, de ahí que no se le emplace.
- En la actualidad sufre discriminación indirecta derivada de los efectos del estado de interdicción y la sustitución de su voluntad, pues después de que se le declarara interdicta fue institucionalizada sin su consentimiento.
- Las normas impugnadas legitimaron la violencia que su esposo venía ejerciendo sobre ella, pues por virtud de la tutela, se le impide gastar su dinero, tener una vida privada y decidir con quién, dónde y cómo vivir.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

- Las normas de tutela e interdicción aplicadas en su esfera jurídica le ocasionaron una muerte civil, dejándola en total desventaja para acceder a sus derechos.
 - La regulación del estado de interdicción resulta inconstitucional al permitir, fomentar y legitimar prácticas de discriminación interseccional en contra de mujeres.
60. En ese sentido, opuestamente a lo que sostuvo el juez de distrito, resulta evidente que la quejosa si formuló argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.
61. Esto, porque en el juicio de amparo pueden reclamarse normas que guarden una estrecha vinculación entre sí, aun cuando la parte quejosa formule argumentos de forma genérica que involucren al sistema en que se encuentran inmersos los numerales que reclama, siempre que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, tal como ocurre en el caso.
62. Con independencia de lo anterior, como también lo sostiene la recurrente, la sentencia impugnada es incongruente, pues a pesar de que al desestimar la causa de improcedencia relativa a que no se formularon conceptos de violación en relación a las normas reclamadas, el juez se apoyó principalmente en que, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, opera la suplencia de la queja en favor de las personas con discapacidad, por otra parte, sin embargo, declaró inoperantes los conceptos de violación, sin considerar, en todo caso, la posibilidad de suplir su deficiencia, si es que la tuviera.
63. Por último, debido a que el resto de los argumentos se relacionan con el fondo del asunto, se analizarán al estudiar los conceptos de violación.
64. Hecho lo anterior, se reasume jurisdicción a fin de realizar el estudio del concepto de violación que fue desestimado por el juez de distrito y dictar la resolución que corresponde, en términos el artículo 93 de la Ley de Amparo.
- Estudio de los conceptos de violación sobre constitucionalidad**



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

22
FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

65. Así entonces, a fin de analizar el tema en cuestión conviene responder, en primer lugar, la pregunta ya expuesta: **¿El sistema legal que regula el**

estado de interdicción, de manera particular los preceptos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ajustan al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

66. La respuesta a la interrogante es **negativa**, como se explica a continuación.

67. La quejosa aduce, esencialmente, que los preceptos impugnados vulneran sus derechos al pleno reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, a la igualdad y no discriminación, afectando con ello diversos derechos, dentro de los que se encuentran el derecho a la propiedad, a vivir de manera independiente, a la privacidad y al derecho de audiencia. Esto, pues dichos preceptos y, en general el régimen de interdicción, se basan en un sistema de sustitución de la voluntad en el que, contrario a lo establecido en el modelo social en el que se funda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se respetan los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, tratándolas como objetos de protección y no como sujetos de derechos.

68. Asimismo, señala que la discapacidad no debe de ser confundida con enfermedad y que la incapacidad mental no es sinónimo de incapacidad jurídica. Por otro lado, señala que los preceptos impugnados se basan en el modelo médico-rehabilitador en el que se ignora que la discapacidad es causa de la interacción entre las deficiencias de las personas y las barreras de la propia sociedad que les impiden participar en igualdad de condiciones que con los demás, siendo discriminatorias por hacer distinciones basadas en categorías sospechosas como lo son la discapacidad y la condición de salud, sin que dichas medidas superen el test de proporcionalidad en sentido estricto para su validez.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

69. Ahora bien, esta Primera Sala ha emitido diversos precedentes para determinar la inconstitucionalidad del régimen de interdicción respecto de personas mayores de edad con alguna discapacidad intelectual o mental, mediante el examen de normas locales de diversas entidades federativas que lo regulan.
70. Si bien en un primer precedente importante, el amparo en revisión 159/2013, se realizó una interpretación conforme del sistema regulatorio del estado de interdicción, posteriormente, esta Sala sostuvo el criterio de que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, por lo cual se apartó del criterio para declarar la inconstitucionalidad del mencionado sistema.
71. En efecto, en el **amparo en revisión 1368/2015**¹⁶, se declararon inconstitucionales los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a partir de un análisis de la figura de la interdicción a la luz del artículo 1º constitucional y diversas disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), sentando las bases para un nuevo entendimiento en un plano evolutivo y en clave de derechos humanos, sobre la discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad, apartándose en gran parte de precedentes anteriores en la materia.
72. En el **amparo directo en revisión 44/2018**¹⁷, si bien no se impugnaron normas generales, esta Sala interpretó como sistema normativo, diversos preceptos sustantivos del Código Civil, y diversas normas adjetivas del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, conforme al artículo 1º constitucional, y atendiendo a diversas normas de la CDPD; y de igual modo llegó a la conclusión de estimar inconstitucional e inconveniente el juicio de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad, acogiendo sustancialmente las razones sustentadas en el amparo en revisión 1368/2015.¹⁸

¹⁶ Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁷ Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁸ Ambos precedentes quedaron resueltos por esta Sala en la misma sesión.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

73. En el **amparo directo en revisión 8389/2018**¹⁹ se analizó y declaró la
inconstitucionalidad de los artículos **20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569** del

Código Civil, así como **800 a 803** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, que establecen el régimen de incapacidad (interdicción) para personas mayores de edad en determinadas condiciones de discapacidad, por no ajustarse al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; esto, reiterando igualmente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.

74. En el **amparo en revisión 702/2018**²⁰, esta Sala declaró inconstitucionales los artículos **450, fracción II**, del Código Civil, y **102, fracción XX** y **105** de la Ley del Notariado (actualmente abrogada), ambos para la Ciudad de México, el primero, en tanto establece el régimen de incapacidad para personas mayores de edad con determinada discapacidad, y los segundos, en cuanto imponen al notario la regla de constatación de la capacidad natural y la capacidad jurídica, a partir de la regla de incapacidad jurídica del primero; todos ellos, como sistema normativo regulador de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad; esto, también retomando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.

75. En el **amparo en revisión 1082/2019**²¹ esta Primera Sala declaró inconstitucional el artículo **969** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula el procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona mayor de edad con determinadas condiciones de discapacidad; de igual modo, reiterando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015 sobre la inconveniencia e inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción.

¹⁹ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²⁰ Resuelto en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²¹ Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

76. Y, finalmente, en el **amparo directo 4/2021**²², se reafirma el criterio sostenido en estos precedentes y se resuelve que el sistema de interdicción previsto en los artículos **23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635** del Código Civil, así como los preceptos **902, 904 y 905** del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional.
77. Como se observa, esta Sala ya cuenta con una consolidada doctrina en la que, en diversos contextos, ha sustentado la incompatibilidad del sistema legal de estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
78. Para el caso, dado que aquí se impugnan disposiciones que regulan el sistema de estado de interdicción en la Ciudad de México, cabe tomar en cuenta las consideraciones que esta Sala sostuvo en el amparo en revisión 1368/2015, retomadas en el amparo directo 4/2021, y **que ha** reiterado sustancialmente en los posteriores precedentes, ya referidos, las cuales se exponen en los siguientes párrafos.
79. Esta Sala ya ha expresado en diversos precedentes que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad²³. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este

²² Fallado en sesión virtual de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²³ Véanse los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano; amparo en revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se les reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos²⁴.

80. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación²⁵.
81. Esta Corte advierte que otro aspecto fundamental a tener en cuenta es la definición y entendimiento del concepto de discapacidad. El concepto de discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo²⁶; en consecuencia, la

²⁴ Tal como lo estableció esta Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

²⁵ Véase la tesis 1a. CXLIV/2018 (10a.) de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, página 362 y registro 2018746.

²⁶ Cfr. Tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro y texto: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias²⁷ y el entorno, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás²⁸.

82. Por lo tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico²⁹.

persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, Libro XVI, enero de 2013, página 634 y registro 2002520.

²⁷ Como en el amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión del 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²⁸ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo. [...]**

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

²⁹ Tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

83. Esta Primera Sala ha observado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación³⁰. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad³¹.

84. Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga

DE
LA
C

obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa." Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, Libro 61, diciembre de 2018, página 279 y registro 2018595. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareta Díez de Sollano.

³⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1a. VI/2013 (10a.), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación." Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³¹ En el artículo 2 de la Convención se precisa que por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

operativa. Es desde esta óptica que debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción³².

85. Como premisa hermenéutica se considera que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en la jurisprudencia 1a./J. 47/2015, con el razonamiento de que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y por ello contraria al artículo 1° constitucional, y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, **la interpretación conforme no repara dicha discriminación** porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación o, en otras palabras, suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.³³
86. En ese sentido, se dijo en los precedentes que si bien en el amparo en revisión 159/2013 se estableció que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención (particularmente su artículo 12) se arribó a la conclusión de que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación entre otros derechos.
87. El artículo 1 constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad, y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en el caso de que una norma realice una distinción basada en

³² Cfr. Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, 1a. CXLIII/2018 (10a.), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

³³ Véase la jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.) de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR". Visible en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 21, agosto de dos mil quince, página 394 y registro 2009726.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa.³⁴

88. Los artículos el 23 y el 450, fracción II, del Código Civil que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica, en los siguientes términos:

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:
(...)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
(...)”

89. Claramente, los preceptos citados hacen una distinción en razón de la discapacidad³⁵. Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.

90. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se

³⁴ Así se estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, por mayoría de nueve votos, páginas 28 y 29.

³⁵ Véase la tesis 1a.JJ. 44/2018 (10a.) de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 56, julio de dos mil dieciocho, página 171 y registro 2017423.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad. Además, la interdicción se funda en la emisión de dictámenes emitidos por médicos alienistas, que declaran sobre las deficiencias de la persona que justifican la privación de su capacidad jurídica³⁶.

91. Así, el juicio de interdicción pone el acento en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno³⁷. De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil impugnados, es posible advertir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, es decir, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho Código, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.
92. A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos³⁸: como el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe

³⁶ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley (*Observación general No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 4)

³⁷ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

³⁸ *Observación General No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

- 93. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo 20 del Código Civil menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva, pues impide llevar a cabo actos para los que si tiene capacidad natural y, además, no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.
- 94. El artículo 12 convencional no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras. El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala como discriminación "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del 1 constitucional.
- 95. Al interpretar el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

96. **Capacidad jurídica y capacidad mental.** Al respecto, se considera oportuno distinguir entre la capacidad jurídica y la capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)³⁹ son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica,⁴⁰ pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos conceptos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.
97. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica⁴¹.
98. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para

³⁹ La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general No. 2 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁴⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad Jurídica*, Tomo IV, 2013.

⁴¹ *Observación general No. 1 (2014) Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.*



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adoptar decisiones —a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicológica—, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.⁴²

99. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.⁴³

100. **Apoyos y salvaguardias.** Con el régimen de interdicción se viola la obligación convencional de establecer apoyos y salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se adapta a las circunstancias de cada persona, ni es proporcional. De igual manera, no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

101. Claramente en el artículo 12 de la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

102. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de

⁴² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad Jurídica*, Tomo IV, 2013, p. 68.

⁴³ Amita Dhanda, *Advocacy Note on Legal Capacity*. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

decisiones⁴⁴, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que la persona pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

103. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica⁴⁵.

104. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁶, se destaca que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etc.- generan la necesidad de apoyo. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.

105. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención⁴⁷. Conforme a dicho instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.

⁴⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 5.

⁴⁵ Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

⁴⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

⁴⁷ Artículo 12 [...]

3. Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

106. Se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades.⁴⁸

107. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.

108. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos⁴⁹. El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de personas con discapacidad.⁵⁰

⁴⁸ En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que:

El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 5]

⁴⁹ CESCR, Observación general No. 5 (General Comments), Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

⁵⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

109. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que hace referencia: para acceder a la información (artículos 4, 9 y 21) para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).
110. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que puedan variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.⁵¹
111. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

⁵¹ Informe A/HRC/34/58, de 20 de diciembre de 2016.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

112. Por lo que se refiere a la **accesibilidad**, señala que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En ese sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

113. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Acorde con este elemento, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

114. Finalmente, se estableció que los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

115. Por su parte, las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.

116. En ese sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.

117. No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad, y las preferencias de las

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

personas con discapacidad, de tal manera que debe regir el principio de la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.⁵²

118. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.
119. En ese sentido ha de señalarse, acorde con lo dispuesto por la CDPD que las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.
120. **Derecho a una vida independiente.** En otro aspecto, esta Primera Sala advierte que el instituto de la interdicción vulnera el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, restringe el derecho a tomar decisiones en torno a sus bienes, elegir el lugar de residencia, así como con quién se desea vivir, y le impone vivir con arreglo a un sistema de vida específico, pues finalmente es el tutor el que decide todas estas cuestiones.
121. Esta Sala considera que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afecten a la propia vida. Por

⁵² Cfr. Tesis 1a. CXV/2015 (10a.) de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, página 235 y registro 2015138.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas, adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida.⁵³

122. El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema individual "predeterminado". En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas y modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.

123. Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

124. **Régimen de interdicción y estereotipos.** Debe indicarse que la figura de interdicción promueve estereotipos y, con ello, la discriminación de las personas con discapacidad. Esta Sala ya ha señalado que las normas pueden funcionar como medios textuales a través de los cuales se configuran

⁵³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

mensajes que conllevan un valor de juicio que puede ser negativo.⁵⁴ El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren- tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.

125. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.
126. En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.
127. Hasta aquí la cita de las consideraciones sostenidas en el amparo en revisión 1368/2015 por esta Primera Sala, retomadas sustancialmente en los demás precedentes invocados.
128. Ahora bien, en el amparo en revisión 1082/2019 ya referido, esta Sala insistió en que, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la prioridad es la dignidad humana de las personas con discapacidad; principio consagrado también en el artículo 1º constitucional,

⁵⁴ Véase el amparo directo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre el cual descansa no sólo el reconocimiento y la garantía de todos los derechos de las personas, y destacadamente las que se encuentran en condición de vulnerabilidad, entre ellas, las que viven con discapacidad, sino todo el ordenamiento jurídico.

129. El derecho de una persona a ser tratada con dignidad se traduce en el derecho a que le sean reconocidos sus intereses críticos más genuinos; desde el punto de vista doctrinario, la dignidad descansa sobre la idea de que las personas deben ser tratadas como fines y nunca como medios.⁵⁵ Así entendido, se trata de un principio que no exige que se coloque a alguien en desventaja para conceder ventajas a los demás, sino evitar que las personas sean tratadas de forma que se niegue la importancia distintiva de sus propias vidas.⁵⁶

130. Una verdadera percepción de la dignidad de los seres humanos apunta en favor de la libertad individual, no de la coerción; y, por tanto, en favor de un régimen jurídico y de una actitud que los aliente a adoptar decisiones individualmente.⁵⁷ Así, lo principal dentro del principio de la dignidad humana es que las personas no sólo tengan la responsabilidad moral, sino que gocen del derecho de confrontarse consigo mismos y dar respuesta, en términos de su propia conciencia y convicciones, a aquellas cuestiones fundamentales que tienen que ver con el significado y el valor de sus propias vidas.⁵⁸ Es decir, todo ser humano goza del derecho de gobernar su propia vida, incluida la toma de decisiones sobre qué vida es una vida buena para vivir.⁵⁹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

131. Dicho de otro modo, el principio de dignidad del ser humano es aquel que prescribe que se le trate de conformidad con sus voliciones, y nunca en relación con otras propiedades sobre las cuales no tenga el control.⁶⁰ Tomar

⁵⁵ Dworkin, Roland. "Los derechos en serio". 2ª Ed. Ariel. Barcelona. 1989. P. 295.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Dworkin, Roland. "El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia, y la libertad individual". Ariel. Barcelona. 1993 P. 313-314.

⁵⁸ Dworkin, Roland. "Freedom's Law: The moral Reading of the American Constitution". Oxford. University Press. Estados Unidos. 1996. P. 111.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ Santiago Nino, Carlos. "Ética y derechos humanos". 2ª Ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. P.46.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

en serio este principio es tanto como tomar en serio las decisiones o el consentimiento de los individuos.⁶¹

132. Así, en la medida en que se adopta este principio como directiva interpretativa se carece de justificación para adoptar otros “principios” que prescriban tomar en consideración las propiedades diferentes de las personas; por tanto, de la dignidad humana surge la ilegitimidad de toda institución o medida que pretenda estereotipar a los seres humanos con base en factores que se encuentren fuera de su voluntad como, por ejemplo, el color de su piel o el grado de su inteligencia.⁶²
133. Es decir, la ilegitimidad de cualquier medida discriminatoria descansa sobre la idea del principio de la dignidad humana, el cual obliga a concluir que todo acto del Estado debe proyectarse en términos de la capacidad de los seres humanos de autodeterminarse, y nunca en términos de factores que sean ajenos a esa voluntad, como una discapacidad de cualquier naturaleza.
134. **Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que resultan fundados los argumentos expuestos por la quejosa en el primer concepto de violación, en los que se sostiene la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se establece el sistema de estado de interdicción para las personas mayores de edad que tengan alguna discapacidad en los términos del segundo dispositivo citado.**
135. Lo anterior, pues, retomando lo expuesto por esta Primera Sala en el amparo directo 4/2021, como se observa de la transcripción de esas normas, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) instituye al estado de interdicción como una restricción a la capacidad jurídica de ejercicio, y establece que los “incapaces” pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; en tanto que el

⁶¹ *Ibid.*, p. 289.

⁶² *Ibid.*



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 450, fracción II, del mismo ordenamiento, dispone como regla de incapacidad jurídica, que los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, tendrán incapacidad natural y legal.

136. Mientras que el precepto 462 del mismo código sustantivo, destaca como base para establecer el estado de interdicción, la recabación de dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de la persona que quedará bajo tutela, con la precisión de los actos de carácter personalísimo que podrá realizar el "interdicto" (conforme a su estado y grado de capacidad) como extensión y límite a la tutela. Dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela."

137. Y los preceptos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en lo conducente, regulan el procedimiento para la declaración de estado de interdicción de personas mayores de edad con discapacidad en los términos del artículo 450, fracción II, mismo que se sigue para decretar el cese de dicho estado. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 902. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil."

"Artículo 904.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen, deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.”

“Artículo 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia."

138. En lo relevante, y en congruencia con las disposiciones antes referidas del Código Civil, dicho procedimiento contempla la posibilidad de que sea instado por diversos sujetos pidiendo la declaración de interdicción de una persona con discapacidad; en representación del presunto "incapaz" actúa un tutor interino (sólo si la persona lo solicita podrá ser oída en juicio); la persona cuya declaración de interdicción se solicita y sus bienes, son "asegurados" como

**AMPARO EN REVISIÓN 356/2020**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medida tutelar inicial de protección (estas medidas subsisten durante el procedimiento, pero pueden ser modificadas ante un cambio de circunstancias que justifiquen su conveniencia); se ordena a quien lo auxilie, ponga a dicha persona a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, quienes deberán practicarle un examen ante la presencia del juez y del Ministerio Público; de dicho examen se determina si existe "incapacidad" o por lo menos si "hubiere duda fundada acerca de la capacidad", esto, a efecto de establecer las medidas relativas al nombramiento de tutor y curador interinos, si es que la misma persona previamente no ha designado en forma cautelar a su tutor, a efecto de poner bajo su administración los bienes de la persona todavía presuntamente "incapaz".

139. Hecho lo anterior, se procederá a un segundo reconocimiento médico, con peritos diferentes a los primeros (las partes pueden nombrar sus peritos pero siempre es necesaria la certificación de por lo menos dos médicos de la especialidad que corresponda, y el examen se hará en presencia del juez - quien puede interrogar al presunto incapaz y a los médicos-, el Ministerio Público y las demás partes); si hay discrepancia entre los médicos, habrá una junta de avenencia entre ellos o bien se nombrará un tercero en discordia; con base en el resultado de las revisiones médicas, se declara o no el estado de interdicción; y una vez firme la sentencia se establece la tutela y curatela, fijando su extensión y límites. Las mismas reglas procesales se deben seguir para decretar el cese del estado de interdicción.

140. La inconstitucionalidad e inconveniencia de esas normas descritas se actualiza, porque como lo ha advertido esta Sala en sus precedentes, y lo alega la quejosa en su concepto de violación, el sistema de interdicción no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la CDPD, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1º constitucional y los preceptos 5 y 12 de la CDPD.

141. Asimismo, el sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que sea a través de ésta que se realice el ejercicio de los derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada "incapaz" y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones, pues generalmente los términos en que se ejercen sus derechos quedan a cargo y bajo la voluntad y responsabilidad de quien ejerce la tutela; esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la CDPD de los derechos de las personas con discapacidad a recibir apoyos y salvaguardias que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

142. Y como se evidencia del esquema de interdicción descrito, dicha figura descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impositiva o incapacitante para el auto gobierno y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica; es decir, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la CDPD, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ellas, que obstaculizan la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad.

143. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues como se ha visto, y también lo alega la quejosa, no sólo se trastoca el derecho de igualdad y no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quien vivir, a contratar, etcétera; ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad.

144. De igual modo, el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción, y bajo las mismas reglas, para establecer el cese de dicho estado, resulta en sí mismo violatorio de derechos humanos; esto, primordialmente, porque no se tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica, cuestionando todo aquello que, a juicio de los médicos expertos, puede o no puede realizar en los términos que se consideran "normales" para el resto de las personas; incluso, puede prescindirse totalmente de su opinión y manifestación de voluntad sobre su propia condición, sin garantizarle un auténtico derecho de audiencia, pues no está prevista propiamente su participación como parte y como sujeto de derechos en el procedimiento para garantizarle su acceso a la justicia y el debido proceso, los que sólo pueden darse en forma eventual; además que, basta una duda sobre su "capacidad natural" para desplazarla del ejercicio de sus derechos e imponerle medidas preventivas de tutela, que inciden en su persona y en sus bienes, restrictivas o privativas totalmente de su capacidad jurídica plena.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

145. En suma, las reglas procesales del juicio de interdicción, de suyo, llevan implícito el prejuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.
146. Por tanto, debe declararse la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas por la solicitante del amparo, e inaplicarse en su esfera jurídica.
147. En ese sentido, se reconoce razón a la quejosa cuando sostiene que la responsable **no debió aplicar las disposiciones legales que regulan el estado de interdicción** en la sentencia reclamada, siendo que en el caso no debe prevalecer la declaratoria de estado de interdicción. De ahí que proceda otorgar el amparo a la quejosa respecto de la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas reguladoras del estado de interdicción y su cese, para que éstas no se vean reflejadas en su perjuicio.

V.2. Problema jurídico II.

148. La segunda cuestión que debe resolver esta Primera Sala se centra en la siguiente pregunta: **¿el juez de distrito debió considerar la interseccionalidad en la discriminación sufrida por la quejosa y el consecuente deber de juzgar con perspectiva de género?**
149. La respuesta a dicha cuestión es positiva, ya que desde la demanda de amparo, la quejosa puso de manifiesto la doble discriminación que ha sufrido, no sólo como persona con discapacidad sujeta a un estado de interdicción que anula por completo su capacidad y voluntad, sino también por razón de género, en vista de la situación de la relación asimétrica que dijo haber vivido en su relación de pareja con su cónyuge, lo cual resulta fundamental en el caso a la hora de establecer los apoyos y salvaguardias que correspondan en favor de la quejosa.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

150. Lo cual pone de manifiesto una situación en que la discriminación es interseccional.

151. Tal circunstancia ya se tuvo en cuenta en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 6, al establecer el reconocimiento de los Estados partes de que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, por lo que deben adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como medidas para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en esa Convención.

152. En efecto, desde su demanda de amparo, la quejosa adujo que durante su vida matrimonial ha sufrido diferentes tipos de violencia de parte de su esposo, entre ellas, que contra su voluntad fue hospitalizada en un centro psiquiátrico y sometida a tratamiento médico, y una más lo ha sido el hecho de haberla sujeto a un procedimiento de declaración de estado de interdicción, para sustituir su voluntad en torno al ejercicio de sus derechos.

153. Y efectivamente, del acta levantada con motivo de la diligencia del primer reconocimiento médico, se advierte que los médicos alienistas señalaron que la quejosa fue hospitalizada en un nosocomio psiquiátrico en el cual le fue otorgado tratamiento médico, así se determinó por la autoridad responsable, nombrar como tutor de la quejosa a su cónyuge.

154. Ante lo anterior, el juez de distrito debió proceder a la aplicación de lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.⁶³, conforme a la cual, el juez debe implementar un método para verificar la situación de vulnerabilidad o violencia por razones de género que ha sido denunciada.

⁶³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836 y registro 2011430.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

155. De entre esos elementos, destaca el relativo a identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por razones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes. Una de las formas de realizar esa identificación, es advertir si por las características de la persona, está expuesta a una situación agravada de discriminación.
156. Tal situación se aprecia en el caso en tanto que la quejosa adujo que, desde hace tiempo, por decisión de su cónyuge, ha sido internada en centros psiquiátricos, donde ha sido sometida a tratamientos médicos en contra su voluntad, lo cual quedó corroborado con lo señalado por los médicos alienistas en el primer reconocimiento médico al que fue sometida.
157. En la determinación de esa situación no valdría oponer la falta de prueba, porque es deber del juez allegarse de los medios probatorios necesarios para visualizarla si considerara que son insuficientes los que se tuvieron dentro del expediente. Lo cual constituye otro de los elementos para juzgar con perspectiva de género. Y lo mismo vale respecto a las diversas clases de violencia que la quejosa dijo haber resentido por parte de su esposo.
158. En ese sentido, las manifestaciones de la actora darían cuenta de una situación de desequilibrio entre los cónyuges que resultaría de suma importancia tomar en cuenta, no sólo para poner de manifiesto el contexto agravado de discriminación sufrido por la quejosa, sino también al momento de determinar los apoyos y salvaguardias que corresponda aplicar en el caso concreto, ya que de ninguna manera resultaría justificado que se le exponga al riesgo de sufrir algún tipo de violencia.
159. En razón de lo anterior, la concesión de amparo no sólo debe ser para que dejen de aplicarse las disposiciones relativas al estado de interdicción, sino también para que la autoridad responsable aplique el método de juzgar con perspectiva de género, y lo tenga en cuenta en relación con el sistema de apoyos y salvaguardias aplicable en el caso.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. DECISIÓN

160. Dado que los preceptos impugnados contravienen a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida a efecto de que, por una parte, se sobresea en el juicio respecto de los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud; y por otra, se conceda el amparo a la quejosa para desincorporar de su esfera jurídica los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las siguientes consecuencias:

- 1) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitir otra en la que ordene al juez de origen reponer el procedimiento en el que se hagan los ajustes razonables, se observen las salvaguardias y apoyos necesarios para que la señora María Luisa Cobo González pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁴ conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.

⁶⁴ Conforme a la declaración interpretativa del artículo 12 de la Convención que el Estado mexicano realizó, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que '(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'.

Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos reafirman su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

- 2) La acción o pretensión de *declaración de estado de interdicción* debe reencausarse, si es voluntad de la señora María Luisa Cobo González, a una **acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias** que habrá de ratificar ella misma, quien habrá de participar directamente o por propio derecho en el procedimiento y adicionalmente, si así lo desea, ser asistida por una persona de confianza.
- 3) De seguirse dicho procedimiento, en él deberá aplicarse la metodología de juzgar con perspectiva de género; en términos de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.); ante las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que su cónyuge ha ejercido diversos tipos de violencia en su contra, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, cuestionar la neutralidad de las pruebas y del marco jurídico aplicable; así como resolver prescindiendo de cargas estereotipadas.
- 4) Por la naturaleza de la acción, que es en interés exclusivo de la persona con discapacidad, el trámite y resolución del juicio debe seguirse conforme a las disposiciones que regulan la jurisdicción voluntaria⁶⁵ del Código de Procedimientos Civiles aplicable⁶⁶ (salvo la fracción II del

PODER JUDICIAL
SUPREMACIA
SECRETARÍA

⁶⁵ Cabe aclarar que la jurisdicción voluntaria es viable de acuerdo con la jurisdicción de la Ciudad de México y de aquellas entidades federativas en las que se establece que si a solicitud promovida se opusiere parte legítima, después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que le corresponda.

Sin embargo, en aquellas entidades federativas en las cuales la jurisdicción voluntaria admita oposición de un tercero teniendo como consecuencia que termine la jurisdicción voluntaria para dar paso a un juicio contencioso, deberá buscarse la figura procesal adecuada para que no se impida la aplicación efectiva de las garantías y principios de la Convención, esto es, para que se garantice que la persona con discapacidad sea quien elija y controle los apoyos que requiera, sin que sea sustituida en su voluntad por un tercero.

⁶⁶ Estos preceptos son:

Artículo 2. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título, o causa de la acción.

Artículo 44. Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 895 en lógica consecuencia), reconociendo que la señora María Luisa Cobo González actúa por derecho propio.

- 5) En el trámite y resolución de ese procedimiento, el juez habrá de prescindir de los artículos declarados como inconstitucionales, así como de los preceptos del código procesal que regulan el procedimiento de interdicción y nieguen la capacidad de ejercicio a las personas con discapacidad, por no ser acordes con el modelo social y de derechos humanos.
- 6) En el procedimiento, el juez deberá realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la señora María Luisa Cobo González; algunos de los cuales, de forma enunciativa y no limitativa, pueden ser los siguientes:



TITULO DECIMOQUINTO
De la jurisdicción voluntaria
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Artículo 894. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Artículo 895. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 896. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Artículo 897. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Artículo 898. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

- Llevar a cabo una entrevista con la promovente, en un espacio que permita la comunicación en un ambiente de confianza y tranquilidad (incluso podría ser la casa de la propia quejosa o algún lugar con el que esté familiarizada).
- Procurar que el tiempo de la entrevista no sea muy largo y, en caso de ser necesario, agotar el procedimiento en más de una audiencia.
- Permitir a la quejosa, si así lo desea, ingrese a la audiencia con persona de su confianza que pueda fungir como apoyo.
- Asegurarse que la comunicación se realice de manera directa y efectiva con la quejosa utilizando términos claros y sencillos, auxiliándose incluso de medios tecnológicos de comunicación, sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos⁶⁷, para lo cual puede asistirse de un facilitador de comunicación (psicólogos, pedagogos y/o terapeutas y especialistas en comunicación humana) quienes auxilien y faciliten el proceso de la comunicación entre el rector del proceso y la parte interesada.
- Se estima pertinente que el horario de las comparecencias se fije previa consulta con la persona con discapacidad para garantizar que sea el más adecuado.
- Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del procedimiento, evitando el uso de tecnicismos.
- Emplear formatos de fácil lectura y comprensión.

7) En cuanto a las medidas de apoyo, el juez siempre deberá considerar las opiniones y requerimientos de la señora María Lúisa Cobo

⁶⁷ La comunicación aumentativa y alternativa incluye todas las modalidades de comunicación aparte del habla verbal, y son medios y sistemas utilizados para expresar pensamientos, necesidades, deseos o ideas, por medio de gestos, expresiones faciales, símbolos, pictogramas, ilustraciones, historias sociales, escritura, entre otros. Los cuales se reconocen como medios válidos de comunicación en el inciso b) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ver también Torres Monreal, S. (2001). *Sistemas alternativos de comunicación: Manual de Comunicación aumentativa y alternativa: sistema y estrategias* (No. 376.36) Ediciones Aljibe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

40

FORMA A-53

González, de modo que ésta sea quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo –si así lo desea la quejosa- la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad o preferencias personales, le asistan en diferentes tareas. En este aspecto, además, el juez deberá:

- Dar cuenta de los apoyos que solicite la señora María Luisa Cobo González, permitiéndole que libremente decida si desea recibirlos y haciéndole saber que puede designar a diferentes personas para determinadas tareas.
- Preguntarle sobre sus actividades diarias y su plan de vida para verificar si sobre ciertos aspectos desea designar nuevos apoyos, a fin de que defina qué actividades requiere hacer y qué podría facilitarlas, tomando en cuenta las barreras sociales que puedan llegar a presentarse.
- Establecer una revisión periódica de las medidas adoptadas para que, en caso de ser necesario, se agreguen o modifiquen, existiendo la posibilidad de que la señora María Luisa Cobo González pueda solicitar en cualquier momento un ajuste a las medidas adoptadas. En este punto el juez deberá verificar si los apoyos están actuando conforme al mandato y voluntad de la señora María Luisa Cobo González.
- Verificar que en la transcripción de la audiencia la voluntad de la persona y los apoyos que se le reconocerán queden claramente explicitados, con la finalidad de generar mayor seguridad jurídica a la quejosa.
- Hacer del conocimiento de la señora María Luisa Cobo González que las medidas de apoyo no causan estado y que en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a sus necesidades reales. Para ello, es preciso que el juez tome en cuenta que el ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad depende de las medidas de apoyo, de modo que debe atenderse a las necesidades del caso concreto que manifieste la persona



ASOCIACIÓN
MEXICANA DE DEFENSORES
DE LA JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

con discapacidad y a su libertad personal, que debe ser respetada, sin que en ningún momento el juez sustituya la voluntad de la persona.

- Explicar con toda claridad y en lenguaje apropiado a su nivel de comprensión, para respetar el derecho de accesibilidad cognitiva, el significado y las consecuencias de nombrar una persona que le asista, así como la posibilidad que tiene de modificar dicho nombramiento en cualquier momento si así lo desea, en el entendido de que la asistencia personal se refiere al apoyo humano como instrumento para permitir la vida independiente.

8) En su resolución, el juez debe establecer claramente las salvaguardias y dejar clara la posibilidad de que la promovente, cualquier tercero, o incluso de oficio, pueda alegar una vulneración de los derechos de la propia promovente, con la finalidad de que el juez tome las medidas correspondientes para evitar o subsanar las violaciones de las que fue objeto y, en caso de ser necesario, modificar los apoyos (cuando se advierta por ejemplo un abuso de derecho o un posible conflicto de intereses).

9) En la determinación del sistema de apoyos y salvaguardias el juez debe mantener la aplicación de la metodología de juzgar con perspectiva de género, para evitar que a la señora Cobo se le exponga a cualquier tipo de violencia.

10) El juez deberá notificar a la Defensoría Pública del Distrito Federal para efectos de brindar asesoría jurídica gratuita⁶⁸ a la quejosa

⁶⁸ LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21. Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento, en las materias siguientes:

- I. Penal;
- II. Justicia Especializada para Adolescentes;
- III. Civil;
- IV. Justicia Cívica;
- V. Familiar;



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y se le hará saber a la señora María Luisa Cobo González la existencia de esta Defensoría por si desea hacer uso de sus servicios, tomando en cuenta que en la Defensoría existen unidades especializadas para la atención y asesoría jurídica de personas con discapacidad⁶⁹. En caso de que la señora María Luisa Cobo González solicite dicha asistencia, se debe respetar las preferencias y voluntad de la quejosa, sin sustituirse a ellas conforme a los lineamientos de este fallo.

- 11) El juez deberá dar aviso al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México⁷⁰, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX), a fin de que en caso de ser requerido por la interesada, dichas autoridades proporcionen oportunamente la información necesaria para que la recurrente pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad y para la determinación de las medidas de apoyo y salvaguardia, tales como: la asistencia en servicios de salud, terapéuticos tanto de naturaleza rehabilitadora y/o ocupacional, programas de acceso a inclusión laboral, capacitación, y cualquier otro que fortalezca el ejercicio pleno de su autonomía e independencia, al igual que la orientación jurídica oportuna para ser asesorada gratuitamente por los entes públicos y en condiciones adecuadas para su tipo de discapacidad, en términos de las leyes aplicables⁷¹.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- VI. Mercantil;
- VII. Mediación;
- VIII. Administrativo ante los consejos de honor y justicia; y
- IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁶⁹ Artículo 26. Se establecerán unidades especializadas para la atención en asuntos de:
I. Personas con discapacidad; [...]

⁷⁰ LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XV. DIF-CDMX.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; [...]

XXI. Instituto.- Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México. [...]

⁷¹ LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

- 12) Para garantizar el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de la señora María Luisa Cobo González, el juez dará aviso al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁷² para que, en términos de la Ley General para la

Artículo 9.- Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural, ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.

Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- El derecho de preferencia: Al uso de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, el cual significa que los lugares pueden ser utilizados por otras personas en tanto no haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, acompañado de la leyenda "USO PREFERENTE".

II.- El derecho de uso exclusivo: A los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el símbolo de discapacidad correspondiente, con base en lo dispuesto por esta Ley.

III.- El derecho de libre tránsito: Que constituye el derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley.

La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.

IV.- El derecho de facilidad para su plena incorporación a las actividades cotidianas: para contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentran realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local, así como ser atendidos por particulares que brinden algún servicio público.

V.- El derecho a gozar del nivel más alto de salud: para contar con servicios de salud, rehabilitación y rehabilitación, bajo criterios de calidad, especialización, género, gratuidad y, en su caso, precio asequible, que busquen en todo momento su bienestar físico y mental.

VI.- El derecho a recibir orientación jurídica oportuna: para ser asesorado en forma gratuita por los entes públicos y en condiciones adecuadas para cada tipo de discapacidad, en los términos de esta Ley y las que resulten aplicables.

Artículo 14.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad, deberá actualizar y capacitar a la unidad especializada para la atención a las personas con discapacidad de la Defensoría Pública, para la debida atención y defensa de los derechos de las personas con discapacidad de escasos recursos, debiendo contar igualmente con el personal y material especializado, que garanticen una defensa adecuada y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 40 Ter.- El Instituto en coordinación con el DIF-CDMX, facilitará el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo para ello realizar acciones en ese sentido, impulsando la creación y modificación del marco jurídico local para garantizar el derecho de acceso a la justicia y al ejercicio pleno de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.

⁷² LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Título Tercero

Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Capítulo II

Atribuciones



AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Inclusión de las Personas con Discapacidad, facilite los canales institucionales para que la señora María Luisa Cobo González pueda hacer exigibles ante la autoridad competente el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

- 13) De igual manera, deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que, si no la tiene aún y si así lo desea la señora María Luisa Cobo González, se le expida su credencial de elector⁷³, documento de identidad indispensable para que pueda ejercer plenamente sus derechos político-electorales, conforme al artículo 29 de la CDPD⁷⁴.

Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
 III. Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente; [...]

73 LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 9 [...]

IV.- El derecho de facilidad para su plena incorporación a las actividades cotidianas: para contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentran realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local; así como ser atendidos por particulares que brinden algún servicio público. [...]

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

161. En términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, corresponde al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo.
162. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.
163. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de amparo por lo que se refiere a los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a María Luisa Cobbo González en contra de las autoridades y actos precisados en la presente ejecutoria, y para los efectos señalados en la misma.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

PODER JUDICIAL
SUPREMACIA
SECRETARÍA



43
FORMA A-53

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde a la sentencia que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el Amparo en Revisión 356/2020. CONSTE.-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----C E R T I F I C A :-----

Que esta fotocopia, constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, incluida esta certificación, concuerda fiel y exactamente con la versión electrónica original de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 356/2020. Se certifica con la finalidad de que se notifique.----- Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.-----

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

